

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

México, 2007

Primera edición: noviembre 2007

D.R. © 2007

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Av. José María Pino Suárez Núm. 2, Col. Centro,
C.P. 06065, México, D.F.

ISBN 970-712-747-3

La investigación, redacción, edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EL RECURSO
DE REVISIÓN
ADMINISTRATIVA

MÉXICO, 2007

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Presidente

Primera Sala

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Presidente

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Juan N. Silva Meza
Ministro Sergio A. Valls Hernández

Segunda Sala

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Presidenta

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Genaro David Góngora Pimentel

Comité de Publicaciones y Promoción Educativa

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

Comité Editorial

Mtro. Alfonso Oñate Laborde

Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo

Mtra. Cielito Bolívar Galindo

*Directora General de la Coordinación de
Compilación y Sistematización de Tesis*

Lic. Gustavo Addad Santiago

Director General de Difusión

Mtro. César de Jesús Molina Suárez

*Director General de Casas de la Cultura Jurídica
y Estudios Históricos*

Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez

Director de Análisis e Investigación Histórico Documental

Contenido

Presentación	7
1. Concepto	9
2. Antecedentes	15
3. Marco jurídico	23
4. Objeto	39
5. Supuestos de procedencia	43
a) Designación	44
b) Adscripción y readscripción	53
c) Ratificación	57
d) Remoción	62
6. Sujetos legitimados para interponerla	73
7. Órgano competente para conocer de ella	81
8. Sustanciación	87

9. Efectos de la resolución emitida	97
Epílogo	101
Bibliohemerografía	103
Normativa	107
Otras fuentes	109

Otras fuentes

CD-ROM IUS 2006.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/justicia/cuad4/cap3.htm>

Presentación

En nuestro país, la Ley Fundamental prevé instrumentos para asegurar el ejercicio probó de la función judicial, entre los que destaca el establecimiento del sistema de carrera judicial, en virtud del cual el Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo concerniente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene entre sus atribuciones nombrar, adscribir, ratificar y remover a Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, lo que debe hacer con base en parámetros objetivos y serios, de manera que se dé seguridad jurídica no sólo a los imparciones de justicia y a quienes pretenden serlo, sino, sobre todo, a los justiciables, pues se garantiza que los entes encargados de la función jurisdiccional estén en plena aptitud de resolver, objetiva e imparcialmente, las controversias sometidas a su conocimiento.

Por esta razón, para asegurar que esa trascendente función del Consejo de la Judicatura se ajuste a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución, leyes y acuerdos generales, en el noveno

párrafo del artículo 100 de la Ley Fundamental se prevé el recurso de revisión administrativa, por virtud del cual, el Alto Tribunal puede revisar las determinaciones que, sobre el nombramiento, adscripción, ratificación y remoción de Jueces y Magistrados, emite el referido órgano, con el fin de garantizar que ellas se encuentren apegadas a derecho.

Así, dada la importancia de este medio de impugnación, el Alto Tribunal tiene el agrado de presentar el libro electrónico intitulado *El Recurso de Revisión Administrativa*, en el que, además de ofrecerse un breve estudio sobre el tema, se abordan de manera clara y concisa, los principales aspectos relacionados con éste, tales como su concepto, antecedentes, marco jurídico, objeto, supuestos de procedencia, sustanciación, efectos, los sujetos legitimados para interponerlo y el órgano competente para su conocimiento. Se incluye también, una base de datos en la que se recopilan todos los criterios y ejecutorias que sobre la materia ha emitido el Máximo Tribunal, que han sido publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, clasificados con base en distintos parámetros, que facilitan su consulta y hacen accesible su localización.

*Comité de Publicaciones y Promoción Educativa
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

1. Concepto

Desde el punto de vista gramatical el término *recurso* puede definirse como "en un juicio o en otro procedimiento, acción que concede la ley al interesado para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que la dictó, ora ante alguna otra"¹ o "reclamación presentada contra una resolución de una autoridad ante la misma que la ha dictado o ante otra superior".² Por su parte, entre las acepciones del vocablo *revisión* se encuentra la de "acción de revisar"; por *revisar* se entiende "ver con atención y cuidado", "someter algo a nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo"³ o "examinar una cuenta, unas notas, un trabajo hecho, etc., para asegurarse de que está bien o completo".⁴ Finalmente, el adjetivo *administrativa* "se aplica particularmente a los funcionarios que desempeñan cargos de oficina y no técnicos",⁵ y

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, t. h/z, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 1920.

² MOLINER, María, *Diccionario del uso del español*, t. i-z, 2a. ed., España, Gredos, 2001, p. 888.

³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, t. h/z, p. 1970.

⁴ MOLINER, María, *op. cit.*, t. i-z, p. 959.

⁵ *Ibidem*, t. a-h, p. 57.

se conceptúa como "perteneciente o relativo a la administración"⁶ en tanto la voz *administración* se refiere a la "acción y efecto de administrar",⁷ "conjunto de funciones que se ejecutan para administrar",⁸ mientras que *administrar* implica "gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio y las personas que lo habitan", "dirigir una institución", "suministrar, proporcionar o distribuir algo"⁹ o "conducir alguien bien sus propios asuntos".¹⁰

Por tanto, desde esta perspectiva, el recurso de revisión administrativa puede conceptuarse como la acción que por ley se concede al interesado para reclamar determinadas resoluciones emitidas por el órgano encargado de la administración —en el caso particular del Poder Judicial de la Federación, excepción hecha de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación—, de manera que sean sometidas a un nuevo examen para corregirlas, enmendarlas o repararlas.

Para Sergio A. Valls Hernández el recurso de revisión administrativa es "el medio de impugnación previsto en la Constitución y regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para combatir las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que versen exclusivamente sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, cuya competencia corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual habrá de verificar si los procedimientos llevados a cabo y los fundamentos que sustentan la decisión cumplieron con los requisitos legales, ya sean de fondo o de forma".¹¹

José Ramón Cossío Díaz define a este recurso como "el medio de impugnación que puede hacerse valer ante el Pleno de la Suprema

⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, t. a/g, p. 47.

⁷ *Ibidem*.

⁸ MOLINER, María, *op. cit.*, t. a-h, p. 57.

⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, t. a/g, p. 47.

¹⁰ MOLINER, María, *op. cit.*, t. a-h, p. 57.

¹¹ VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, *Consejo de la Judicatura Federal y modernidad en la impartición de justicia*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2001, p. 185.

Corte de Justicia en contra de las decisiones de nombramiento, adscripción, cambios de adscripción o remoción de Jueces y Magistrados, dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal".¹²

Por su parte, el Alto Tribunal, al referirse a este medio de impugnación, ha señalado que "es un recurso que procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal por las que se nombran, adscriben, readscriben o remueven a Jueces de Distrito o a Magistrados de Circuito, a fin de determinar si tales decisiones se encuentran apegadas a derecho conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a los reglamentos interiores o acuerdos generales del propio Consejo."¹³

En este tenor, el recurso de revisión administrativa puede conceptuarse como el medio excepcional de impugnación que puede hacerse valer en contra de resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces y Magistrados, a través del cual dichas determinaciones se someten a la potestad revisora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que ésta verifique si fueron tomadas con estricto apego a las reglas que las rigen.

Concepto que, a su vez, puede descomponerse en los siguientes elementos:

- Es un medio excepcional de impugnación. Generalmente las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, por lo que este recurso es restrictivo y limitativo,¹⁴ ya que a través de él los sujetos legitimados únicamente pueden impugnar las resoluciones que de manera expresa se disponen en la Constitu-

¹² COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Jurisdicción federal y carrera judicial en México*, Colección Cuadernos para la reforma de justicia, núm. 4, México, UNAM, 1996, p. 83.

¹³ Revisión administrativa (Consejo) 20/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, mayo de 2000, p. 381.

¹⁴ Tesis 2a. CLIII/97, *ibidem*, t. VI, diciembre de 1997, p. 375.

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹⁵ por lo que fuera de los casos señalados, por medio de este recurso no es posible impugnar algún otro tipo de acto emitido por el Consejo en el ejercicio de sus funciones.¹⁶ Luego, con su reglamentación no sólo se da certeza de las actuaciones del órgano encargado de la administración y disciplina del Poder Judicial Federal dentro de los procedimientos de la carrera judicial, sino que también se asegura la definitividad e inatacabilidad de las demás decisiones por él emitidas.¹⁷ Adicionalmente, es de hacer notar que la revisión administrativa es un recurso ulterior que procede una vez culminado el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que no se equipara a un procedimiento ordinario de primera instancia en el que las partes acuden a deducir un derecho, sino que es un medio por el que la persona que se considera afectada puede impugnar las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal a que se ha hecho referencia.¹⁸

- Puede hacerse valer en contra de resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal que versen sobre designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces y Magistrados. Sólo son susceptibles de impugnarse las determinaciones que emita el Consejo de la Judicatura Federal en las referidas materias —las cuales se encuentran relacionadas con la carrera judicial y garantizan la independencia de Jueces y Magistrados— cuando se estime que no se dictaron conforme a las disposiciones que las rigen.¹⁹
- A través de este recurso las referidas resoluciones se someten a la potestad revisora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su conocimiento corresponde al Alto Tribunal, pues se ha considerado que por la importancia de las resoluciones que pueden ser materia de dicho recurso es indispensable que exista la posibilidad

¹⁵ Tesis P. XXXVI/2000, *ibidem*, t. XI, marzo de 2000, p. 107.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Dictamen de la Cámara de Senadores de 24 de abril de 1995, relativo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el 26 de mayo de 1995.

¹⁸ Revisión administrativa (Consejo) 20/97, *loc. cit.*

¹⁹ Tesis 1a. XXIV/2000, *ibidem*, t. XII, octubre de 2000, p. 254.

de que sean revisadas, de manera que se respete la garantía de audiencia²⁰ y se dé seguridad al Juez o Magistrado recurrente, en el sentido de que la decisión que lo afecta será examinada por el Máximo Órgano del Poder Judicial Federal.²¹

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe verificar si las referidas determinaciones fueron tomadas con estricto apego a las reglas que las rigen. La resolución emitida por el Máximo Tribunal determina la validez o nulidad del acto impugnado, razón por la cual éste tiene que analizar si los procedimientos llevados a cabo y los fundamentos que sustentan las decisiones impugnadas se ajustan a las prevenciones que para ello se establecen en la ley orgánica respectiva, en los reglamentos interiores y en los acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal;²² esto es, la Corte puede realizar un análisis completo y minucioso para determinar si al emitirse la resolución impugnada se cumplieron los requisitos necesarios, tanto de fondo como de forma.²³

²⁰ Revisión administrativa (Consejo) 8/96, *ibidem*, t. V, marzo de 1997, p. 195.

²¹ Revisión administrativa (Reclamación) 1/97, *ibidem*, t. X, agosto de 1999, p. 298.

²² Revisión administrativa (Reclamación) 1/97, *loc. cit.*

²³ Tesis P. XXI/96, *ibidem*, t. III, marzo de 1996, p. 468.

2. Antecedentes

El artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sufrido varias reformas. La primera fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 20 de agosto de 1928 y las siguientes el 25 de octubre de 1967, el 3 de septiembre de 1993, el 31 de diciembre de 1994 y el 11 de junio de 1999.

Sin embargo, es de destacarse la reforma de 1994, pues ésta introdujo un nuevo texto al artículo 100, que no tiene relación con el original, el cual pasó a formar parte del numeral 99, en su segundo párrafo.²⁴ Además, en virtud de ella se creó el Consejo de la Judicatura Federal²⁵

²⁴ MELGAR ADALID, Mario, "Comentario al artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" en VV.AA., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, t. IV, México, Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p. 66.

²⁵ Antes de la reforma de 1994 la Suprema Corte de Justicia tenía a su cargo el nombramiento de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, pero con la creación del Consejo de la Judicatura Federal se estableció un nuevo sistema, el de carrera judicial, y se buscó liberar al Máximo Órgano Jurisdiccional del mayor número posible de funciones administrativas. MELGAR ADALID, Mario, "Comentario al artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *op. cit.*, p. 66.

y se contempló en el texto constitucional la procedencia del recurso de revisión contra algunas de las decisiones de dicho órgano del Poder Judicial de la Federación.

En la exposición de motivos de esta reforma se estableció, por lo que hace al artículo 100 de la Constitución —creación y atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal—, lo siguiente:

... se propone modificar el artículo 100 constitucional a fin de que las funciones administrativas que hasta ahora ejerce la Suprema Corte recaigan en un Consejo de la Judicatura Federal. El mismo estaría integrado por siete miembros, y lo presidiría el Ministro que resulte electo para presidir la Suprema Corte (...) Entre las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal que deben ser destacadas, se encuentren (sic) las relativas al nombramiento, adscripción, promoción y remoción de jueces y magistrados, Es decir, las cuestiones relativas a la carrera judicial. Con el enorme crecimiento del número de órganos del Poder Judicial de la Federación que hubo a comienzos de la década pasada, y que llegó a ser en promedio de veintiún tribunales y juzgados por año, la designación de sus titulares significó un problema y se dio cabida a la improvisación del personal. A fin de que en lo futuro se eleve la calidad profesional de quienes habrán de impedir (sic) justicia, mediante esta reforma se pretende elevar a rango constitucional la carrera judicial, de manera que en lo futuro el nombramiento, adscripción y remoción de jueces y magistrados quede sujeta a los criterios generales, objetivos e imparciales que al respecto determinen las leyes (...) El Consejo deberá realizar la vigilancia y supervisión de los órganos jurisdiccionales así como de las conductas de sus titulares, en concordancia con la competencia que le corresponde para el nombramiento y remoción de esos funcionarios. Esta última será una de las competencias del Consejo de la Judicatura Federal que mayores beneficios habrá de reportar a la impartición de justicia federal pues facilitará que se detecten las anomalías, los delitos o el cabal cumplimiento de las tareas por parte de los jueces, magistrados y personal.

En la iniciativa de reformas a la Constitución de 5 de diciembre de 1994, enviada por el Ejecutivo al Senado de la República, no se previó el recurso de revisión administrativa, pues en el artículo 100, penúltimo párrafo, únicamente se establecía que: "Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables.", sin que al respecto se hiciera salvedad alguna.

Fue al discutirse dicha iniciativa, el 17 de diciembre de 1994 en la Cámara de Origen, que los senadores Amador Rodríguez Lozano, José Trinidad Lanz Cárdenas, Juan Ramiro Robledo Ruiz, Gabriel Jiménez Remus y Salvador Rocha Díaz propusieron que se modificara el penúltimo párrafo del artículo 100 de la iniciativa del Ejecutivo, y sugirieron el siguiente texto:

Las decisiones del consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a designación, adscripción, remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva.

Dicho texto fue aprobado en votación económica, y finalmente quedó incorporado en idénticos términos al artículo 100 de la Ley Fundamental, como penúltimo párrafo.

La inclusión del recurso de revisión administrativa a la Ley Fundamental fue objeto de diversas críticas; así, por ejemplo, Jorge Carpizo considera al recurso de revisión administrativa como un gran desacuerdo, y aduce, entre otras razones, que en el derecho comparado no existe ese recurso porque se desea que las decisiones de los Consejos de la Judicatura o Magistratura constituyan la última palabra, a fin de que no se pierda la esencia de aquéllos como órganos autónomos de administración y gobierno de los tribunales; y que al ser recurribles tales decisiones se provoca desconfianza en su funcionamiento.²⁶

²⁶ CARPIZO, Jorge, "Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, año XXVIII, núm. 83, mayo-agosto 1995, pp. 827-828.

Asimismo, para Victoria Adato Green, el establecimiento de este recurso "resulta desconcertante, en virtud de que uno de los argumentos centrales de la reforma al Poder Judicial, que se plasmó en la reforma constitucional de 1994, fue eliminar toda competencia de la Suprema Corte relativa a la administración del Poder Judicial Federal, que se transfirió a un órgano de nueva creación, el Consejo de la Judicatura; se afirmaba que esto era necesario para que la Suprema Corte dedicara el tiempo completo de su actividad a la función jurisdiccional para fortalecerla como poder y como un verdadero tribunal constitucional."²⁷

Sin embargo, en oposición a las anteriores consideraciones²⁸ se manifestó Sergio A. Valls Hernández, para quien resulta positivo que la Suprema Corte, en su carácter de órgano jurisdiccional, "resuelva en última instancia sobre tan importantes determinaciones que emite el Consejo de la Judicatura Federal, pues ello tiende a asegurar el respeto a la garantía de audiencia y la estabilidad de que deben gozar los titulares de los órganos jurisdiccionales."²⁹

Ahora bien, como ya se señaló, la última reforma al multirreferido artículo 100 constitucional tuvo lugar en 1999, y en virtud de ella siete de sus párrafos fueron modificados y se adicionó un tercero, por lo que se recorrieron en su orden los párrafos tercero a noveno, para ser ahora cuarto a décimo. El recurso de revisión quedó entonces regulado en el noveno párrafo del precepto de mérito, de la siguiente manera:

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las

²⁷ ADATO GREEN, Victoria, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Comentada*, México, Porrúa/UNAM, 1998, p. 43.

²⁸ Se ha considerado que el establecimiento de este medio de impugnación conlleva el respeto, en relación con Jueces y Magistrados, de las garantías consagradas en los artículos 14 —garantía de audiencia— y 17 —acceso efectivo a la justicia— constitucionales, y que su eliminación de la Norma Suprema constituiría un estado de excepción para Jueces y Magistrados respecto de las garantías consagradas en la Ley Fundamental, en el que éstos podrían ser arbitrariamente destituidos sin contar con medio de defensa alguno. *Reflexiones sobre la reforma constitucional al artículo 100; Congreso y Magistrados*, en http://www.tepantlato.com.mx/reflexiones_2.htm.

²⁹ VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, *op. cit.*, p. 183.

mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

En términos de esta reforma el párrafo noveno se adicionó para prever de manera expresa que contra las decisiones del Consejo, por regla general, no procede juicio o recurso alguno; así como para incluir dentro de las determinaciones susceptibles de ser revisadas por la Suprema Corte las relativas a la ratificación de Jueces y Magistrados.

Por otro lado, es de destacar que en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 26 de mayo de 1995, se contempló el recurso de revisión administrativa. En su iniciativa de 10 de abril de 1995 se estableció:

... como consecuencia de las reformas constitucionales, un buen número de las atribuciones administrativas y disciplinarias que ejercitaba la Suprema Corte de Justicia fueron conferidas al Consejo de la Judicatura Federal (...) Las modificaciones constitucionales al régimen de competencias de la Suprema Corte de Justicia hacen necesario que en la ley orgánica se recoja un nuevo marco normativo que le permita, por un lado, cumplir con sus nuevas funciones de Máximo Tribunal jurisdiccional y, por el otro, dejar de ser el órgano de gobierno de todo el Poder Judicial de la Federación (...) En materia jurisdiccional, y atendiendo también a lo dispuesto en el nuevo artículo 100 de la Constitución, se confiere al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la delicada atribución de revisar las decisiones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal en materia de nombramiento, adscripción y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito. En atención a las características de este recurso, se establece con gran precisión la legitimación para interponerlo y se propone que el procedimiento al que habrá de sujetarse sea sencillo y ágil.

Es necesario destacar que el objeto del recurso. se limita determinar si (sic) la adscripción, nombramiento o remoción se llevó a cabo con estricto apego a los requisitos formales previstos en la ley y en las demás disposiciones generales aplicables y que, en caso de declararse fundado, producirá la nulidad del acto impugnado para el efecto de que se emita una nueva resolución; sin embargo, para salvaguardar el principio de seguridad jurídica, tal declaratoria no conllevará la nulidad de las actuaciones del magistrado de circuito o juez de distrito previamente nombrado o adscrito.³⁰

Por su parte, en el Dictamen de la Cámara de Origen —Cámara de Senadores—, de 24 de abril de 1995, en lo que al caso interesa, se dijo:

El Título de la Carrera judicial contiene un capítulo también para hacer efectiva la disposición, constitucional de garantizar la legalidad en el procedimiento de ingreso, adscripciones, cambios de éstos y, en su caso, cuando se den las causales previstas en otras partes de la ley para la remoción de los magistrados de circuito y de los jueces de distrito. Para esto se crea un recurso que se denomina de revisión administrativa para pedir el examen de las actuaciones del Consejo de la Judicatura Federal en esta materia, invocando la alzada plena de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien sin mayor trámite, conociendo el escrito de revisión y los datos del expediente en cuestión, turnará el caso a un miembro para que se elabore la ponencia y con base en ella resolverá de plano. La iniciativa también delimita con exactitud los efectos de esas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, que en todo caso declararán solamente la nulidad del acto impugnado, para que el órgano revisado, que es el Consejo de la Judicatura Federal, provea una nueva resolución sobre la materia. La iniciativa al respecto, tiene buen cuidado en disponer

³⁰ Exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 18 de abril de 1995.

que dicha nulidad no ha de producir la invalidez de las actuaciones judiciales, ni tampoco que se interrumpan durante el trámite de la revisión, los efectos de la resolución impugnada. Al desarrollar reglamentariamente este asunto, se consigue a cabalidad la certeza en las actuaciones que se realicen dentro de los procedimientos de la carrera judicial, pero también la certidumbre de la definitividad e inacatabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, pues este recurso es excepcional no se da en ningún otro caso en que el Consejo ejerce sus funciones, y el mismo considera como parte legítima únicamente a las personas que hayan participado en los concursos de oposición sin haber resultado favorecidos y desde luego, a lo (sic) jueces y magistrados afectados por las resoluciones de remoción o por las negativa para cambiarles de adscripción, cuando así lo hubieren solicitado.

Este dictamen fue aprobado por la Cámara de Senadores en la sesión de 25 de abril de 1995, y en la Cámara de Diputados en la correspondiente al 19 de mayo del mismo año.³¹

En este tenor, introducido por la Cámara de Senadores en la iniciativa de reformas constitucionales aprobadas en el mes de diciembre de 1994 y regulado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación expedida el 25 de mayo de 1995, el recurso de revisión administrativa se instituyó como un medio de impugnación que puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia en contra de las decisiones de nombramiento, adscripción, ratificación o remoción de Jueces y Magistrados dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal.³²

³¹ **Revisión administrativa. Consejo 9/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIII, enero de 2001, p. 768; y, Revisión administrativa (Consejo) 4/97, ibidem, t. X, septiembre de 1999, p. 550.**

³² <http://www.juridicas.unam.mx/publica/justicia/cuad4/cap3.htm>.

3. Marco jurídico

Como ha quedado precisado, el fundamento constitucional del recurso de revisión administrativa se encuentra en el artículo 100, párrafo noveno, del Pacto Federal, que dispone:

Art. 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

...

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

De este precepto, en el que se prevé la creación, integración y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal —órgano del Poder Judicial de la Federación encargado de la administración, vigilancia y disciplina de éste, con excepción de lo relativo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación—, pueden desprenderse las siguientes consideraciones:

- Por regla general, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, pues éstas son inatacables. Esto es, las determinaciones que emite, ya sea en acuerdos generales³³ o a manera de resoluciones de casos concretos, gozan de total y absoluta definitividad,³⁴ salvo los casos en que expresamente la Constitución General y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispongan lo contrario.
- Constituyen una excepción a dicha regla las decisiones relativas a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces y Magistrados, las cuales pueden ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³³ El hecho de que los acuerdos generales emitidos por el Consejo no sean legalmente impugnables de manera autónoma e independiente no puede tener el alcance de provocar que tampoco pueda impugnarse su aplicación, cuando ocurre en alguno de los diversos actos en que sí procede el recurso de revisión administrativa, pues finalmente el Consejo de la Judicatura Federal, como autoridad, tiene la obligación de fundar y motivar sus actos, de manera que es factible que cuando se promueva el referido recurso en los casos en que procede, se haga valer como agravio la indebida aplicación de un acuerdo general al caso concreto que se recurre. Así, cuando se interponga el mencionado recurso, ya sea con motivo del nombramiento, adscripción, cambio de adscripción o remoción de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito, es viable plantear agravios en los que se impugne un acuerdo general, en la inteligencia que de llegar a prosperar el agravio, la resolución que al respecto pronuncie la Suprema Corte, se limitará a declarar la nulidad del acto impugnado por indebida fundamentación. *Tesis P. LXXXIII/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, junio de 2000, p. 36.

³⁴ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el noveno párrafo del artículo 100 de la Constitución Federal no debe interpretarse en el sentido de que “el principio de inimpugnabilidad rija de manera absoluta en todos y cada uno de los actos que desarrolle el consejo”, sino que tratándose de los actos del referido órgano que trascienden a la esfera jurídica de los gobernados, éstos se convierten en actos de autoridad y, por ende, son susceptibles de impugnarse a través del juicio de amparo. *Tesis 1a. XVI/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, marzo de 2004, p. 300.

- El Alto Tribunal únicamente puede verificar que dichas decisiones se hayan adoptado conforme a las reglas que las rigen.

En otro orden de ideas, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con miras a reglamentar de manera precisa y detallada la delicada atribución conferida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de revisar las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal relacionadas con la carrera judicial, se establecieron de manera expresa los supuestos de procedencia y los sujetos legitimados para interponer el recurso de revisión administrativa, así como la forma en que debe sustanciarse, las atribuciones del Alto Tribunal al conocer de él y los efectos del fallo que lo resuelva.

Así, primeramente, en el referido ordenamiento se establece cuál es el órgano competente para conocer de la revisión administrativa, pues en su artículo 11, fracción VIII, dispone:

ARTÍCULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

...VIII. Resolver, en los términos que disponga esta ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

La fracción en comento prevé la competencia del Pleno de nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional para conocer del recurso de revisión administrativa, cuestión que, como se ha señalado, se justifica en virtud de la trascendencia de las resoluciones que pueden impugnarse a través de ese medio de defensa; sin embargo, como se verá más adelante,³⁵ en algunas ocasiones, en atención a las características particulares de algu-

³⁵ Véase *infra*, apartado 7.

nos de los recursos promovidos, pueden llegar a conocer de ellos las Salas del Alto Tribunal.

Por otro lado, los demás aspectos relacionados con la revisión administrativa se encuentran regulados en el capítulo III, artículos 122 a 128, de la referida ley orgánica, los cuales disponen:

ARTÍCULO 122. Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa.

El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determine si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió o removió a un magistrado de circuito o juez de distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal.

Este numeral detalla las principales cuestiones que sobre la procedencia del recurso de revisión y la autoridad competente para conocer de él se establecen en el noveno párrafo del artículo 100 de la Ley Fundamental; sin embargo, es oportuno resaltar que no prevé como uno de los supuestos de procedencia la impugnación de las resoluciones que dicta el Consejo sobre ratificación de Jueces y Magistrados, en virtud de que esta hipótesis fue incorporada al Texto Constitucional con la reforma de junio de 1999, sin que la ley orgánica de la materia hubiese sido también reformada.

Además, contempla de manera más clara el objeto del referido medio de impugnación, al señalar que el Pleno del Alto Tribunal únicamente puede determinar si el Consejo nombró, adscribió, readscribió

o removió a Jueces o Magistrados con apego a los requisitos formales previstos en las leyes, reglamentos o decretos correspondientes.

ARTÍCULO 123. El recurso de revisión administrativa podrá interponerse:

- I. Tratándose de las resoluciones de nombramiento o adscripción con motivo de un examen de oposición por cualquiera de las personas que hubiera participado en él;
- II. Tratándose de las resoluciones de remoción, por el juez o magistrado afectado por la misma, y
- III. Tratándose de las resoluciones de cambio de adscripción, por el funcionario judicial que hubiera solicitado el cambio de adscripción y se le hubiere negado.

En este artículo se establecen, de manera precisa, los únicos sujetos legitimados para interponer el recurso de revisión que, en tratándose de resoluciones de nombramiento o adscripción con motivo de exámenes de oposición son todas las personas que participaron en dichos exámenes, mientras que en el caso de resoluciones de remoción y de cambio de adscripción —cuando un funcionario la solicitó y se le negó— únicamente pueden promover el medio de impugnación los sujetos afectados, lo cual, por similitud de circunstancias, se considera operante en el caso de determinaciones de ratificación.

ARTÍCULO 124. El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito ante el presidente del Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. El escrito de revisión y el informe correspondiente será turnado, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a un ministro ponente según el turno que corresponda. El informe mencionado deberá ir acompañado de todos

aquellos elementos probatorios que permitan la resolución del asunto y será rendido por uno de los consejeros que hubiere votado a favor de la decisión, quien representará al Consejo de la Judicatura Federal durante el procedimiento.

En este numeral se prevé un procedimiento ágil y sencillo para la tramitación del recurso de revisión, pues de él se desprende que:

- La autoridad ante la que debe interponerse el recurso de revisión es el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal.
- Dicho medio de impugnación tiene que presentarse por escrito en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de aquel en que surtió efectos la resolución combatida.
- Uno de los Consejeros que hubiese votado a favor de la resolución impugnada deberá elaborar un informe y representará al Consejo de la Judicatura durante todo el proceso.
- El escrito de revisión y el referido informe, este último acompañado de todos los elementos probatorios que permitan la resolución del asunto, deben remitirse en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que se interpuso el recurso, al Ministro del Alto Tribunal al que, por turno, corresponda su conocimiento.
- El referido Ministro será quien elabore el proyecto de resolución, y con base en él el asunto se resolverá de plano.

ARTÍCULO 125. En los casos en que el recurso de revisión administrativa se interponga contra las resoluciones de nombramiento o adscripción, deberá notificarse también al tercero interesado, teniendo ese carácter las personas que se hubieren visto favorecidas con las resoluciones, a fin de que en el término de cinco días hábiles pueda alegar lo que a su derecho convenga.

En este numeral se contempla la figura del tercero interesado, pues cuando las resoluciones combatidas versen sobre el nombramiento o adscripción de un funcionario jurisdiccional las personas que se hubieren visto favorecidas con dichas resoluciones deben ser notificadas, de manera que estén en posibilidad de alegar lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 126. Tratándose de los recursos de revisión administrativos interpuestos contra las resoluciones de nombramiento o adscripción, no se admitirán más pruebas que las documentales públicas, las cuales deberán ser ofrecidas por el promovente o el tercero perjudicado en el correspondiente escrito de recurso o contestación a éste.

Este precepto limita el ofrecimiento y la admisión de las pruebas cuando lo que se combate es una resolución de nombramiento o adscripción de Jueces o Magistrados, toda vez que únicamente pueden ser admitidas las documentales públicas, que han de ser ofrecidas por el promovente o, en su caso, por el tercero perjudicado, en sus escritos iniciales.

ARTÍCULO 127. En caso de que el recurso de revisión administrativa se presente en contra de resoluciones de remoción, el ministro ponente podrá ordenar la apertura de un término probatorio hasta por el término de diez días. En este caso, únicamente serán admisibles las pruebas documental y testimonial.

Cuando alguna de las partes ofrezcan una prueba documental que no obre en su poder, solicitará al ministro ponente que requiera a la autoridad que cuente con ella a fin de que la proporcione a la brevedad posible.

A diferencia de lo que ocurre cuando la resolución impugnada versa sobre el nombramiento o adscripción de los funcionarios jurisdiccionales, en el caso de determinaciones de remoción de dichos funcionarios se admite tanto la prueba documental —sin que en la ley se haga distinción en cuanto a que deban ser documentales públicas o privadas— como la testimonial. Además, se prevé la posibilidad de que, a potestad del Ministro que conozca del asunto, se abra un periodo probatorio de hasta 10 días.

ARTÍCULO 128. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que declaren fundado el recurso de revisión adminis-

trativa planteado, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales.

La nulidad del acto que se reclame no producirá la invalidez de las actuaciones del magistrado de circuito o del juez de distrito nombrado o adscrito.

La interposición de la revisión administrativa no interrumpirá en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada.

En este artículo se especifican los efectos y alcances del fallo emitido por el Alto Tribunal al resolver el recurso de revisión administrativa, y de él se desprenden las siguientes consideraciones:³⁶

- La resolución que declara fundado el recurso tiene que limitarse a establecer la nulidad del acto impugnado.
- Como consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal debe dictar una nueva resolución sobre la materia —con plenitud de jurisdicción— en un plazo no mayor de treinta días naturales, lo que implica que en ningún caso corresponderá a la Corte sustituirse en las funciones del Consejo para nombrar, adscribir, ratificar o remover a Jueces o Magistrados.
- En respeto al principio de seguridad jurídica, la declaratoria de nulidad no conlleva la anulación de las actuaciones y resoluciones del funcionario jurisdiccional previamente nombrado o adscrito.
- La interposición del recurso de revisión administrativa no interrumpe los efectos de la resolución impugnada.

De igual manera, en el título octavo, denominado "De la responsabilidad", artículo 140, de este mismo ordenamiento, se dispone:

³⁶ ADATO GREEN, Victoria, *op. cit.*, pp. 224-226.

ARTÍCULO 140. Las resoluciones por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de magistrados de circuito y juez de distrito, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión administrativa.

Así, se hace alusión a uno de los supuestos en que, como ya se señaló, procede el recurso de revisión, pues se refiere a las determinaciones del Pleno del Consejo que imponen a Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito la sanción administrativa consistente en la destitución de sus cargos, la cual puede ser impugnada a través de dicho recurso.

En otro orden de ideas, es de destacar que en distintos acuerdos generales que, con fundamento en los artículos 94, séptimo párrafo, y 100, octavo párrafo, de la Constitución Federal, han emitido tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Consejo de la Judicatura Federal, pueden encontrarse disposiciones relativas a este medio de impugnación.

En este tenor, primeramente cabe mencionar lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁷ que, en su título segundo, capítulo primero, artículo 7o., fracción VII, establece:

Artículo 7o. La Suprema Corte conocerá funcionando en Pleno de los asuntos de orden jurisdiccional que la Ley Orgánica le encomienda, y conforme a los Acuerdos Generales que el propio Pleno expida en ejercicio de la atribución que le confiere el párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución, de:

...

³⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, septiembre de 2006, p. 1707. Publicado también en el Diario Oficial de la Federación de 18 de septiembre de 2006.

VII. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 de la Constitución;

Este numeral reitera que el órgano competente para conocer de los recursos de revisión promovidos contra las resoluciones del Consejo dictadas en materia de nombramiento, adscripción, ratificación y remoción de Jueces y Magistrados es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³⁸

Por otro lado, en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 3 de octubre de 2006, se contemplan algunos aspectos relativos al recurso de revisión, como se desprende de los siguientes numerales:

Artículo 26. Además de las facultades previstas en el artículo 85 de la Ley, son facultades del consejero Presidente las siguientes:

...

XI. Dictar el auto correspondiente a la presentación de los recursos de revisión administrativa, interpuestos en contra de las resoluciones del Consejo;

De este dispositivo deriva que el Presidente del Consejo que, a su vez, lo es de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene entre sus atribuciones, de conformidad con el artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dar trámite a los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo y, de igual manera, corresponde a él dictar

³⁸ En similares términos, el Acuerdo General Número 5/2001, relativo a la determinación de los asuntos que conservará el Tribunal Pleno para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, dispone, en su tercer punto, que el Tribunal en Pleno conservará para su resolución los “recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional”. *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XIV, julio de 2001, p. 1161. Publicado también en el *Diario Oficial de la Federación* de 29 de junio de 2001.

el auto que debe recaer a la presentación de los recursos de revisión administrativa.

Artículo 29. Son facultades de los consejeros:

...

XIX. Someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución por el que se dé cumplimiento a las resoluciones pronunciadas en los recursos de revisión administrativa en el plazo que fija el artículo 128 de la Ley;

Una vez que el Alto Tribunal resuelve el recurso de revisión administrativa, si éste se considera fundado y, por tanto, el acto objeto de la revisión se declara nulo, el Consejo de la Judicatura Federal debe emitir una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días, y corresponde a los Consejeros someter al Pleno del propio Consejo el proyecto de esta nueva resolución.

Artículo 70. Son atribuciones del titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno:

...

XIX. Llevar el registro de turnos, efectuar el trámite requerido y realizar el control del archivo relativo a los recursos de revisión administrativa interpuestos en contra de resoluciones del Pleno, a que se refiere el Título Séptimo, Capítulo III, de la Ley;

El secretario ejecutivo del Pleno del Consejo, el cual, en términos del artículo 68 del mismo ordenamiento, forma parte del secretariado ejecutivo del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus atribuciones registrar el turno, efectuar el trámite y controlar el archivo de los recursos de revisión administrativa interpuestos contra las resoluciones del propio Pleno del Consejo.

De igual manera, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta los procedimientos de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 3 de octubre de 2006, dispone en su sección VI, —intitulada "Del recurso de revisión administrativa"—, artículos 127 a 131, lo siguiente:

Artículo 127. Las resoluciones por las que el Pleno imponga sanción administrativa consistente en destitución del cargo de Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el recurso de revisión administrativa.

Este acuerdo general, que norma todo lo inherente a los procedimientos de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación —con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación—, dispone que las sanciones administrativas que se impongan a Jueces y Magistrados, consistentes en la destitución de sus cargos, pueden ser impugnadas por los servidores afectados ante el Pleno del Alto Tribunal.

Artículo 128. El Consejero que deba rendir el informe a que se refiere el artículo 124 de la Ley, será designado de entre aquellos que hayan votado a favor de la resolución impugnada. Dicho informe deberá rendirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación practicada al Consejo del auto admisorio del recurso de revisión administrativa emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que deberá acompañarse copia certificada del acuerdo del Pleno en el que haya sido designado para representar al Consejo.

En cuanto al informe que, como ha quedado señalado, debe formular uno de los Consejeros que haya votado a favor de la resolución impugnada, se establece que ha de rendirse en un plazo de cinco días

hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación por la que se hace del conocimiento del Consejo el auto de admisión, emitido por la Suprema Corte, del recurso de revisión interpuesto.

Artículo 129. La designación a que se refiere el artículo anterior autoriza la representación del Consejo para llevar a cabo todos los actos necesarios durante la tramitación del recurso de revisión administrativa.

El Consejero que, en términos del auto emitido por el Alto Tribunal, se tiene como representante del Consejo, está autorizado no sólo para presentar el referido informe, sino también para llevar a cabo todos los actos que sean necesarios durante la tramitación del recurso.

Artículo 130. El Secretario Ejecutivo del Pleno remitirá a la brevedad al Consejero designado como representante del Consejo, copia certificada del escrito del recurso y de los documentos que se acompañaron a éste.

Se establece la obligación a cargo del secretario ejecutivo del Pleno de enviar al representante del Consejo copia del escrito por el que se interpuso el recurso, así como de los documentos que a éste se adjuntaron, cuestión necesaria para que se tenga conocimiento del asunto y, por tanto, pueda formularse el correspondiente informe.

Artículo 131. Cuando se solicite la expedición de copia certificada de alguna resolución del Consejo, relativa a la remoción de magistrados de circuito o jueces de distrito, ya sea porque está transcurriendo el plazo de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 124 de la Ley, o bien, porque se encuentra pendiente de resolver el recurso de revisión administrativa, deberá incluirse en la certificación la leyenda correspondiente.

Transcurridos los cinco días hábiles, sin que se haya interpuesto el recurso de revisión administrativa, el Secretario Ejecutivo del Pleno o, en su caso, el de Disciplina, deberán levantar la certifica-

ción en el expediente que corresponda, en la que se hará constar tal circunstancia y, en consecuencia, el Presidente dictará un acuerdo en el cual se asentará que la resolución de referencia ha quedado firme.³⁹

Este dispositivo hace alusión, de manera específica, a las resoluciones de remoción de funcionarios jurisdiccionales, pues se establece que en el caso de que se solicite al Pleno del Consejo una copia certificada de ese tipo de fallos ésta ha de incluir en la correspondiente certificación la leyenda de que respecto de dicha determinación está en trámite el recurso de revisión administrativa, o bien, de que está transcurriendo el plazo para interponerlo. Sin embargo, en caso de que dicho plazo concluya sin que se haya hecho valer el referido medio de impugnación, tal circunstancia también debe hacerse constar en el expediente, pues en ese supuesto la referida resolución puede considerarse como definitiva.

Finalmente, en el Acuerdo General Número 8/1996, por el que se establecen los términos y lineamientos para la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los pertenecientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 3 de mayo de 1996, se dispone respecto del recurso de revisión:

DECIMOSEXTO. En contra de la resolución que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuando la sanción administrativa sea la destitución en el cargo de Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, procede el recurso de revisión administrativa ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁹ El Acuerdo General Número 29/1997, que establece los lineamientos a seguir respecto de las resoluciones pronunciadas por el propio Pleno relativas a la remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 21 de noviembre de 1997, reproduce en sus puntos de acuerdo primero y segundo, casi en idénticos términos, las disposiciones contenidas en este numeral. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, diciembre de 1997, p. 709.

De conformidad con el artículo 47, fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todo servidor tiene la obligación de presentar con oportunidad y veracidad su declaración de situación patrimonial en los términos que fija la ley; por tanto, en caso de incumplir dicha obligación, el servidor puede incurrir en una causa de responsabilidad y ser destituido de su cargo; sin embargo, si esto sucede, puede promover el recurso de revisión en contra de dicha determinación.

4. Objeto

El recurso de revisión administrativa se creó con el objeto de controlar la legalidad de las decisiones del Consejo respecto del nombramiento, adscripción, ratificación y remoción de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.

De acuerdo con el artículo 100 de la Ley Fundamental, en estos casos la revisión realizada por el Alto Tribunal tiene por objeto verificar que las decisiones tomadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en esas materias hayan sido adoptadas conforme a las reglas que para tal efecto se prevén en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, la referida ley orgánica, en su artículo 122, segundo párrafo, dispone de manera precisa que el único objeto del recurso de revisión administrativa es que la Corte determine si el Consejo nombró, adscribió, readscribió o removió a los referidos funcionarios jurisdiccionales sujetándose a los requisitos formales previstos no sólo en la ley de

la materia, sino también en los reglamentos internos y en los acuerdos generales expedidos por el propio Consejo.

Sergio García Ramírez ha señalado que "el objeto de la revisión a cargo de la Suprema Corte es la verificación de la conformidad del acuerdo del Consejo con las estipulaciones legales —las reglas— aplicables al caso" y que, por ende, a través de él no sólo se analiza un punto genérico de técnica jurídica, sino que también se valoran, entre otras, cuestiones como la idoneidad del aspirante y la conveniencia de la decisión adoptada por el Consejo.⁴⁰

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha referido al objeto de este medio de impugnación, y ha sostenido que:

... el objetivo de la revisión administrativa es que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal puedan ser sometidas a la potestad revisora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se estime que la resolución relativa a la designación, adscripción o remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito no se efectuó conforme a las disposiciones que los rigen ...⁴¹

Ahora bien, en principio, y conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de este medio de impugnación, únicamente puede revisar las decisiones del Consejo en cuanto a su forma, pues debe verificar que se hayan dictado con apego "a los requisitos formales previstos" en la ley, reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo. Sin embargo, el Alto Tribunal advirtió la necesidad de que las referidas decisiones sean también revisadas en cuanto al fondo, como puede constatarse en la tesis P. XXI/96, que establece:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA, RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ALCANCE DE LAS

⁴⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, México, Porrúa, 1996, p. 109.

⁴¹ Tesis 1a. XXIV/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, octubre de 2000, p. 254.

ATRIBUCIONES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVERLO.—El examen armónico de los artículos 100 constitucional, y 11, fracciones VIII y IX, y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite considerar que el Pleno de la Suprema Corte tiene la facultad de interpretar, entre otros preceptos, el citado en primer término, en cuanto establece el recurso de revisión administrativa contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, relativas a la designación, adscripción y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Para ejercer esa facultad interpretativa, el Tribunal Pleno parte de dos principios esenciales que rigen este medio de impugnación: 1) El respeto a la garantía de audiencia, que sólo puede cumplirse cabalmente cuando el afectado tiene oportunidad de invocar en su defensa todos los argumentos y razones que sean de su interés en contra de la resolución recurrida, así como de ofrecer y desahogar todas las pruebas que legalmente procedan; y, 2) La seguridad al Juez o Magistrado recurrentes de que la decisión correspondiente será examinada con apego a derecho por los dos órganos máximos del Poder Judicial Federal, finalidad fundamental del establecimiento de este recurso administrativo. Las bases rectoras anteriores dan pauta para considerar que, al decidir el recurso de revisión administrativa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene atribuciones para realizar un análisis completo y minucioso, tanto del procedimiento que se hubiere llevado a cabo, como de los hechos, pruebas, motivos y fundamentos que sustentan la resolución del Consejo de la Judicatura Federal, y determinar si se cumplieron los requisitos exigidos por la ley, sean de fondo o de forma.⁴²

Luego, con la emisión de este criterio el Tribunal en Pleno determinó las atribuciones que tendría al resolver los recursos de revisión administrativa, al precisar que podría conocer no sólo de cuestiones de forma

⁴² *Ibidem*, t. III, marzo de 1996, p. 468.

—como lo señala la ley de la materia—, sino también de fondo —tales como los hechos, motivos y fundamentos que sirvieron de sustento a la resolución del Consejo—. Asimismo, coligió que los principios esenciales que rigen al referido medio de impugnación, que a su vez pueden considerarse como finalidades perseguidas con su consagración, son el de respetar la garantía de audiencia y la seguridad del Juez o Magistrado recurrente de que la correspondiente decisión será examinada con apego a derecho no sólo por el Consejo, sino también por el Máximo Órgano Jurisdiccional, quien debe verificar que las decisiones relativas a la designación, remoción y adscripción de Jueces y Magistrados hayan sido adoptadas conforme a las reglas que para ello se prevén.⁴³ En consecuencia, el Alto Tribunal tiene atribuciones para realizar un análisis completo y detallado a fin de determinar si se cumplieron todos los requisitos exigidos por la Constitución, leyes y acuerdos generales,⁴⁴ razón por la cual se ha llegado incluso a sostener que el Alto Tribunal "sigue siendo, de *jure y de facto*, el órgano supremo de la administración del Poder Judicial federal en la vertiente, tan destacada, del ingreso, el movimiento y la salida de los más importantes funcionarios jurisdiccionales.",⁴⁵ en virtud de que las decisiones emitidas en esas materias por el Consejo, de ser impugnadas, pueden ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴³ Cfr. *Reflexiones sobre la reforma constitucional al artículo 100; Congreso y Magistrados*, loc. cit.

⁴⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, marzo de 1996, p. 468.

⁴⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *op. cit.*, p. 108.

5. Supuestos de procedencia

Si bien, como se ha señalado, por regla general las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, el que se contemple en la Constitución la procedencia del recurso de revisión administrativa en contra de ciertas resoluciones por él dictadas constituye una excepción a dicho principio.

La procedencia del recurso de revisión se desprende del noveno párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales 122 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴⁶ y, en todo caso, la calificación de ésta debe quedar a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que es atribución exclusiva de ella velar por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la de sus miembros, en términos del artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁴⁷

⁴⁶ **Revisión administrativa Consejo 9/97, loc. cit.**

⁴⁷ Recurso de revisión administrativa 4/2007. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de mayo de 2007.

En este tenor, conforme al Texto Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá del recurso de revisión administrativa cuando el Consejo de la Judicatura decida, en relación con Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, sobre su:

1. Designación.
2. Adscripción.
3. Ratificación.
4. Remoción.

En similares términos, el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con el 140 del mismo ordenamiento, establece que al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación compete resolver los recursos de revisión administrativa en tratándose de determinaciones de nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal.

En consecuencia, tanto la Constitución como la ley orgánica reconocen el derecho de recurrir las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal que se refieran a la designación, adscripción, readscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces.

a) Designación

El término *designación* significa "acción y efecto de designar", mientras que entre las acepciones de *designar* se encuentra la de "señalar o destinar a alguien o algo para determinado fin".⁴⁸

Por tanto, la designación de Jueces y Magistrados implica que éstos son señalados para ocupar los referidos cargos jurisdiccionales.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 81, fracción VII, se refiere a una de las principales atribuciones del Con-

⁴⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, t. a/g, p. 787.

sejo de la Judicatura Federal, la de nombrar Jueces y Magistrados,⁴⁹ la cual, en virtud de su relevancia, está sujeta a la revisión legal del Alto Tribunal.⁵⁰

Esta atribución del Consejo se encuentra acotada por la Norma Fundamental y por la ley de la materia, pues el Alto Tribunal ha dispuesto que de una interpretación armónica de los artículos 100 constitucional y 105, 108, 112, 113, 114, 122 y 123, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se desprenden, entre otros, los siguientes aspectos:

- Que el ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, se harán mediante el sistema de carrera judicial.
- Que el ingreso y promoción para las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito se realizarán a través de concurso interno de oposición o de oposición libre.
- Que los concursos internos de oposición o de oposición libre, para el ingreso a las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito se sujetarán a un procedimiento y comprenderán diversas etapas, como son las de resolución de un cuestionario escrito, la resolución de casos prácticos mediante la elaboración de las sentencias respectivas, y la realización de un examen oral y público.⁵¹

En este tenor, por lo que hace a la atribución del Consejo de Judicatura Federal de designar Jueces y Magistrados, en la legislación se establecen, entre otras cosas: a) los requisitos que han de cubrir los aspirantes a Magistrados y Jueces; y, b) el sistema —carrera judicial— y el procedimiento —exámenes de oposición, libres o internos— que para ello deben seguirse.⁵²

⁴⁹ Artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁰ MELGAR ADALID, Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*, México, Porrúa, 1997, pp. 132-133.

⁵¹ Recurso de revisión administrativa 19/2006. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de febrero de 2007.

⁵² VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, *op. cit.*, p. 164; y, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las garantías jurisdiccionales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, p. 123.

En cuanto a la primera de las cuestiones planteadas, es de señalarse que los artículos 106 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecen, respectivamente, los requisitos que han de satisfacer los aspirantes a Magistrados de Circuito y a Jueces de Distrito. Conforme al primero de ellos, para poder ser designado Magistrado de Circuito deben cumplirse, además de los requisitos previstos en la ley respecto de la carrera judicial, los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y que no se adquiera otra nacionalidad;
- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- Tener más de treinta y cinco años;
- Gozar de buena reputación;
- No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año y
- Contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años.

Requisitos que son similares a los establecidos para la categoría de Jueces de Distrito, con la única salvedad de que en tratándose de ésta la edad necesaria es de treinta años.

Por otro lado, si bien existen distintos sistemas para la designación de Jueces y Magistrados,⁵³ en nuestro país, a partir de la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994, rige el de carrera judicial.⁵⁴

⁵³ Se habla de la existencia de seis sistemas para designar Jueces: nombramiento por el Poder Ejecutivo; nombramiento por el Poder Judicial, nombramiento por el Poder Legislativo, nombramiento mixto con intervención de dos o más Poderes, nombramiento por elección o sufragio popular y nombramiento mixto con la intervención de un Poder estatal y alguna entidad jurídica social. *Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría general del proceso*, 10a. ed., México, Oxford, 2004, pp. 173-177.

⁵⁴ Entre los objetivos del establecimiento del sistema de carrera judicial destacan los de asegurar la independencia del juzgador federal frente al poder político, lograr que la función jurisdiccional se ejerza con profesionalismo y que los procedimientos para nombrar, adscribir, ratificar y remover al personal jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se sujeten a criterios generales, objetivos e imparciales y, de esta manera, mediante la labor de funcionarios independientes, autónomos y con excelencia ética y profesional se garantiza que la impartición de justicia sea expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué es la carrera judicial?*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, p. 8.

José Ramón Cossío Díaz ha establecido que la carrera judicial puede conceptuarse como "un conjunto de normas por virtud de las cuales el desempeño de los cargos jurisdiccionales y las posibilidades de movilidad (horizontal o vertical) en la organización jurisdiccional (selección, ingreso, adscripción, readscripción, promoción y remuneración) dependen de los resultados obtenidos en concursos o de la acumulación de años de servicio y/o de méritos como juzgador."⁵⁵

Por su parte, para Guillermo Cabanellas la carrera judicial se define como un "régimen en el que el ingreso y progresión a la judicatura están sujetos a una disciplina de méritos y antigüedad, y a un conjunto de normas que regulan la actuación personal del funcionario".⁵⁶

Entonces, la carrera judicial implica un sistema basado en el establecimiento de parámetros y principios objetivos que regulan aspectos tales como la selección, permanencia, ascenso y remoción de los funcionarios jurisdiccionales, y en México este sistema, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, séptimo párrafo, constitucional y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se rige por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad.

Luego, el establecimiento de la carrera judicial constituye la base del ingreso y promoción para el acceso a las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito a través de los concursos de oposición internos y libres,⁵⁷ los cuales constituyen medios que transparentan los mecanismos de acceso a estos cargos. En los concursos internos de oposición

⁵⁵ COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *op. cit.*, pp. 88 y 89.

⁵⁶ CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, t. II, 27a. ed., Argentina, Heliasta, 2001, p. 67.

⁵⁷ VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, *op. cit.*, p. 164; ARAGÓN MENDÍA, Adolfo O., *La carrera judicial en el Poder Judicial de la Federación*. Conferencia impartida por el señor consejero Adolfo O. Aragón Mendía, dentro del marco de difusión jurídica a los profesionales del derecho en el vigésimo quinto circuito, celebrada en el auditorio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, respecto a la carrera judicial, el 29 de noviembre de 2002, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, p. 35; y, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué es la carrera judicial?*, *op. cit.*, p. 8.

para Jueces pueden participar, de conformidad con el artículo 113 de la ley orgánica, quienes se encuentren en las categorías de: secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia; subsecretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia; secretario de estudio y cuenta de Ministro; secretario de Acuerdos de Sala; subsecretario de Acuerdos de Sala; secretario de Tribunal de Circuito; y, secretario de Juzgado de Distrito;⁵⁸ y en los concursos internos para Magistrados pueden hacerlo únicamente quienes funjan como Jueces de Distrito. Mientras que en los concursos libres de oposición son aptas para concursar todas las personas que satisfagan los requisitos establecidos en las convocatorias publicadas.

Es de señalarse que los concursos de oposición, libres e internos,⁵⁹ se sujetan a un procedimiento, integrado por las etapas previstas en el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que son:⁶⁰

1. El procedimiento inicia con el dictado de un acuerdo por parte del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se ordena la emisión de una convocatoria —que deberá ser publicada por una vez en el *Diario Oficial de la Federación* y por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación—, en la cual deberá precisarse el tipo de concurso, las categorías y número de vacantes sujetas a él, sus condiciones de inscripción y celebración, y demás elementos que se estimen necesarios.

⁵⁸ Es de establecer que aun cuando los sujetos que se encuentren en estas categorías pueden participar en los concursos internos de oposición, dichos concursos no tienen que dirigirse forzosamente a la totalidad de esas categorías, ya que existe la posibilidad de que en determinado concurso únicamente se invite a participar a los integrantes de una de ellas, sin que con ello se vulnere el artículo 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, el principio de legalidad. *Tesis P. I/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, abril de 2001, p. 322.

⁵⁹ *Revisión administrativa (Consejo) 17/2001, ibidem*, t. XVI, septiembre de 2002, p. 492.

⁶⁰ Recurso de revisión administrativa 19/2006. Resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de febrero de 2007; Recurso de revisión administrativa 6/2004. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 19 de octubre de 2004; Recurso de revisión administrativa 6/2006. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 3 de julio de 2006; y, Revisión administrativa 8/2004. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de octubre de 2004.

Además, en ésta los aspirantes deben resolver un cuestionario escrito sobre las materias relacionadas con la plaza que se concursa, y sólo pasarán a la siguiente etapa los cinco concursantes que, por cada plaza vacante, hayan obtenido las calificaciones más altas.

2. En la segunda fase los aspirantes deben resolver los casos prácticos que se les asignen, mediante la redacción de los proyectos de sentencia respectivos y, posteriormente, se presentarán ante un jurado,⁶¹ a fin de sustentar un examen oral y público desarrollado mediante interpelaciones relativas a las funciones propias de la plaza sujeta a concurso.⁶² Asimismo, en esta etapa se evaluará el currículum de los aspirantes.

3. El procedimiento concluye con el levantamiento de un acta final y con la declaratoria de vencedores hecha por el presidente del jurado, que debe hacerse del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal a efecto de que se realicen los nombramientos correspondientes y de que los resultados sean publicados.

Por otro lado, debe destacarse que el Alto Tribunal ha establecido que si bien el único procedimiento de selección legalmente reconocido es el de concursos de oposición, la designación de los funcionarios jurisdiccionales puede hacerse válidamente mediante concursos distintos a éstos, siempre que se respeten los principios rectores de la carrera judi-

⁶¹ El jurado calificador, por regla general, se integra por un Consejero de la Judicatura Federal, por un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal y por un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito ratificado, según corresponda. Recurso de revisión administrativa 19/2006. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de febrero de 2007; y, Recurso de revisión administrativa 14/2004. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de octubre de 2004.

⁶² Se ha establecido que los concursos internos de oposición, específicamente en el examen oral realizado en forma colegiada por un jurado, persiguen dos finalidades: que la función jurisdiccional sea ejercida con profesionalismo y excelencia por personas que tengan una auténtica vocación de servicio y que procedan de una carrera judicial en la cual el Consejo de la Judicatura Federal cuide de la aplicación de los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia y, la segunda, que con la presencia del mencionado jurado colegiado, sumado a todo el procedimiento, se logre un elemento democrático que supere las decisiones verticales. Recurso de revisión administrativa 1/2001. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 20 de junio de 2002.

cial.⁶³ Por ello, en caso de que por situaciones excepcionales el Consejo de la Judicatura proceda a hacer nombramientos a través de concursos de méritos⁶⁴ las resoluciones que con base en ellos se dicten también pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión, como se desprende del siguiente criterio:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO A TRAVÉS DE UN CURSO DE MÉRITOS.—De una armónica interpretación del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 112, 113, 122 y 123, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se infiere que encontrándose previsto el recurso de revisión administrativa ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los nombramientos o designaciones de Jueces de Distrito hechas por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en un concurso por oposición, único procedimiento que constitucional y legalmente se encuentra reconocido, si por situaciones excepcionales se procede a hacer esos nombramientos a través de un concurso de méritos, igualmente procede el referido recurso, pues el mismo tiende a salvaguardar el pleno respeto a los principios de la carrera judicial, los cuales, a su vez, tienden a garantizar, por un lado, que la sociedad cuente con funcionarios judiciales de excelencia cuya selección se base en un sistema riguroso que estudie la trayectoria pública, la preparación, las cualidades éticas y la vocación jurídica de los concursantes, así como el respeto que la sociedad tenga por quienes llegan a tan importantes cargos; y, por otro, que estas personas tengan la confianza de que sólo su mérito y desempeño

⁶³ Tesis P. II/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, abril de 2001, p. 327.

⁶⁴ En este tipo de concursos se seleccionan los candidatos más idóneos para ocupar las plazas vacantes con base en parámetros tales como: a) el desempeño en los puestos ocupados, b) la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, c) el número de puestos desempeñados en el Poder Judicial federal y d) los estudios realizados por los interesados.

profesional, con exclusión de cualquier otro elemento de índole diversa, serán los factores que determinen su ubicación en el cuerpo judicial. De no aceptar dicha procedencia, se admitiría que precisamente las designaciones que se hicieran apartándose del sistema establecido en la Constitución y en la ley, así fuera por situaciones excepcionales, resultaran inimpugnables y, por lo mismo, válidas, lo que resulta inaceptable por oponerse a las reglas de la carrera judicial establecida por la Constitución.⁶⁵

Luego, los nombramientos o designaciones de Jueces y Magistrados, ya sea que se realicen a través de concursos de oposición o de méritos, son susceptibles de impugnarse mediante el recurso de revisión administrativa.

Finalmente, por lo que hace a este supuesto de procedencia, el Alto Tribunal ha referido que el nombramiento o designación de un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito no puede considerarse como un acto unitario, pues deriva de un procedimiento legal que comprende diversas etapas concatenadas entre sí;⁶⁶ por tanto, ha señalado que no es posible sostener que mediante el recurso de revisión solamente es impugnable el acto mismo de la designación, sino que debe considerarse que a través de él pueden atacarse todas las determinaciones adoptadas por el Consejo durante el proceso de selección, y no sólo en la etapa final de éste.⁶⁷

Así, se aprecia que, por lo que hace a la definición del término "nombramiento" contenido en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es desacertada la idea de que únicamente se refiere al acto de designación, toda vez que la intención del legislador

⁶⁵ Tesis P. XXXII/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, febrero de 1997, p. 130.

⁶⁶ Tesis P. IV/2001, *ibidem*, t. XIII, abril de 2001, p. 328.

⁶⁷ Revisión administrativa (Consejo) 17/2001, *loc. cit*; y, Recurso de revisión administrativa 4/2004. Resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 27 de agosto de 2004.

al formular dicho artículo, fue que la Suprema Corte determinara si la decisión tomada fue dictada con apego a los requisitos formales exigidos en la ley, en los reglamentos y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal, ya que ello garantiza la adecuada selección de las personas que asumirán la función.⁶⁸

Incluso las determinaciones por las que se excluye⁶⁹ a ciertos sujetos de los concursos de oposición o de méritos⁷⁰ o las resoluciones en virtud de las cuales se rechaza a los aspirantes a participar en dichos concursos pueden ser revisadas por el Alto Tribunal,⁷¹ ya que el recurso de revisión administrativa tiene por objeto garantizar que la designación de que se trate se efectúe con base en criterios acordes con los principios de excelencia, imparcialidad, profesionalismo e independencia, y de considerarse improcedente la revisión administrativa promovida por

⁶⁸ La Suprema Corte, sin embargo, no puede revisar el criterio con el que los integrantes del Comité Técnico del Consejo de la Judicatura califican un examen relativo a una etapa del concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, ya que ello equivaldría a sustituirse al indicado comité y realizar la evaluación de un examen, lo cual sólo está encomendado a quienes se establezca en las bases del concurso, por lo que el Alto Tribunal, en todo caso, al analizar las referidas bases, únicamente puede determinar si los requisitos que se imponen se ajustan o no a la excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo de la función jurisdiccional, sin que ello implique determinar si las calificaciones otorgadas a cada concursante fueron o no correctas. *Tesis 2a. LXVI/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 401.

⁶⁹ De hecho, se ha establecido que a través del recurso de revisión administrativa pueden incluso impugnarse las decisiones del Instituto de la Judicatura Federal de rechazar a un funcionario judicial que cumple con los requisitos que la ley establece para aspirar a la designación del cargo de Juez de Distrito, cuando éste haya resultado eliminado del concurso para ingresar a la especialidad en administración de justicia en Juzgados de Distrito, si la admisión y aprobación de ese curso constituyen un requisito necesario para participar en los concursos de oposición para la designación de aquel cargo, en virtud de que el Instituto es un órgano dependiente del Consejo de la Judicatura y, en consecuencia, las decisiones que tome en relación con la selección de Jueces de Distrito pueden atribuirse al propio Consejo, y de que la participación en los concursos de oposición para Jueces de Distrito depende de la aprobación de la referida especialidad. *Tesis P. XLII/2002, ibidem*, t. XVI, agosto de 2002, p. 15; y, Recurso de revisión administrativa 4/2006. Resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de junio de 2006.

⁷⁰ Recurso de revisión administrativa 1/2006. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 3 de abril de 2007.

⁷¹ *Revisión administrativa (Consejo) 13/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, septiembre de 1999, p. 564.

un aspirante que hubiese sido rechazado en la primera etapa se podría dar lugar a que en una eliminación primaria se negara el acceso al concurso a los funcionarios que estimaran cumplir con los requisitos exigidos, sin base para ello, y sin darles oportunidad de defenderse.⁷²

b) Adscripción y readscripción

El término *adscripción* significa "acción y efecto de adscribir", y *adscribir* se define como "inscribir, contar entre lo que corresponde a alguien o algo; agregar a una persona el servicio de un cuerpo o destino."⁷³

Entonces, la adscripción está relacionada con la fijación de la competencia e inclusión de los imparciones de justicia a un determinado órgano jurisdiccional.

La facultad del Consejo de adscribir y readscribir a los funcionarios jurisdiccionales se reglamenta en el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone:

Artículo 118. Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, asignar la competencia territorial y el órgano en que deban ejercer sus funciones los magistrados de circuito y jueces de distrito.

Asimismo, le corresponde, de conformidad con los criterios establecidos en el presente capítulo, readscribir a los magistrados de circuito y jueces de distrito a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y haya causa fundada y suficiente para la readscripción.

Siempre que ello fuere posible, y en términos de lo dispuesto en este capítulo, el Consejo de la Judicatura Federal establecerá

⁷² Recurso de revisión administrativa 3/2006. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de abril de 2006.

⁷³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, t. a/g, p. 50.

las bases para que los jueces y magistrados puedan elegir la plaza y materia del órgano de adscripción.

Por tanto, en virtud del sistema de adscripciones y readscripciones corresponde al Consejo de la Judicatura, "mediante criterios objetivos y con los requisitos que establece la ley, realizar la adscripción de Magistrados y Jueces al órgano en que deban ejercer sus funciones, o en su caso, llevar a cabo su readscripción a una competencia territorial o a un órgano en materia distinta, cuando las necesidades del servicio así lo requieran y exista causa fundada y suficiente para ello."⁷⁴ y, además, se abre la posibilidad de que dichos servidores públicos elijan el lugar en donde habrán de ejercer.⁷⁵

Para determinar la primera adscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, en los casos en que haya varias plazas vacantes, el Consejo de la Judicatura Federal ha de tomar en consideración diversos elementos,⁷⁶ entre los que destacan, de conformidad con el artículo 119 de la LOPJF, los siguientes:

- I. La calificación obtenida en el concurso de oposición;
- II. Los cursos que haya realizado en el Instituto de la Judicatura;
- III. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación o la experiencia profesional;
- IV. En su caso, el desempeño en el Poder Judicial de la Federación, y
- V. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.

Sin embargo, el Consejo de la Judicatura Federal puede llevar a cabo libremente las adscripciones cuando la convocatoria para concurso se refiere a una sola plaza.

⁷⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué es la carrera judicial?*, op. cit., p. 19.

⁷⁵ VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, op. cit., p. 167; y, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las garantías jurisdiccionales*, op. cit., p. 143.

⁷⁶ Cfr. MELGAR ADALID, Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*, op. cit., pp. 135-137.

Asimismo, a este respecto hay que atender al Acuerdo General Número 25/1998⁷⁷ del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,⁷⁸ que establece los criterios para la adscripción y readscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, pues sus puntos tercero y cuarto, relativos a la primera adscripción para los casos en que se trate de vacantes en órganos especializados, establecen que debe atenderse, además de a los criterios transcritos, a la materia en la que el servidor público se haya desempeñado dentro del Poder Judicial de la Federación, conforme aparezca en el expediente personal que obra en la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal. Además, disponen que el Consejo, en ningún caso, otorgará como primera adscripción a Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito un Tribunal o Juzgado de Distrito de nueva creación, en virtud del grado de dificultad que conlleva la entrada en funcionamiento de un órgano jurisdiccional.⁷⁹

Por otro lado, tratándose de cambios de adscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que deben considerarse los siguientes elementos:

- I. Los cursos de enseñanza y capacitación que se hayan realizado en el Instituto de la Judicatura;
- II. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación;
- III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;
- IV. Los resultados de las visitas de inspección, y
- V. La disciplina y desarrollo profesional.

⁷⁷ Modificado en su punto noveno, inciso a), por el Acuerdo General Número 58/1999, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, diciembre de 1999, p. 829.

⁷⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, septiembre de 1998, p. 1227.

⁷⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las garantías jurisdiccionales*, *op. cit.*, p. 144.

Es de señalar que el cambio de adscripción o readscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito puede obedecer a dos razones: a) a la decisión unilateral del Consejo de la Judicatura Federal o b) a la petición del funcionario interesado. Sin embargo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal sólo puede readscribir, de manera unilateral, a los referidos funcionarios judiciales cuando las necesidades del servicio así lo requieran y exista causa fundada y suficiente para ello.⁸⁰

En este tenor, el Consejo de la Judicatura debe emitir las resoluciones sobre adscripción y cambio de adscripción de manera fundada y motivada, y atender a la situación en que se ubiquen los funcionarios jurisdiccionales de que se trate, sin que ello implique que este órgano esté obligado a realizar un análisis comparativo entre todos los servidores públicos de determinada categoría para establecer cuál de ellos podría cumplir mejor con las necesidades del servicio en una plaza determinada.⁸¹

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que en la readscripción por necesidades del servicio de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, el Consejo de la Judicatura Federal tiene que respetar el derecho a la estabilidad en el empleo del que deben gozar dichos servidores públicos cuando se advierte que han desempeñado en forma destacada la función encomendada, sin que ello impida que el Consejo desarrolle su atribución de manera libre en relación con los servidores cuyas evaluaciones no alcanzan las calificaciones más elevadas.⁸²

⁸⁰ **Revisión administrativa (Consejo) 3/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, mayo de 2002, p. 315.**

⁸¹ Pues no sólo se estaría imponiendo al Consejo una carga que no establece la ley, sino que, de hacerlo, retardaría la integración de los órganos jurisdiccionales, en razón de lo complejo que resultaría ponderar las cualidades de aquéllos, lo que se traduciría en perjuicio del interés público que se pretende salvaguardar con la readscripción derivada de las necesidades del servicio, máxime si se toma en consideración que ni la ley ni los acuerdos generales emitidos por el Consejo prevén un mecanismo que permita hacer una evaluación objetiva de los servidores públicos para seleccionar al que deba ser readscrito por necesidades del servicio.

Tesis P. XI/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, marzo de 2002, p. 5.

⁸² *Ibidem.*

Así, en materia de adscripciones y de readscripciones se busca que los titulares de los órganos jurisdiccionales tengan la certeza de que no serán asignados o removidos arbitrariamente en atención a aspectos subjetivos y, por ello, si se estima que esto ocurre existe la posibilidad de que combatan la referida determinación a través del recurso de revisión administrativa.⁸³

c) Ratificación

De conformidad con el *Diccionario de la Lengua Española* el término *ratificación* se refiere a la "acción y efecto de ratificar" y *ratificar* se define como "aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos".⁸⁴

Por tanto, desde esta concepción, puede establecerse que la ratificación de Jueces y Magistrados implica que los nombramientos de éstos sean confirmados.

El Alto Tribunal ha referido que la ratificación de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito constituye una institución prevista en la Constitución Federal y regulada en la ley orgánica con miras a que los servidores judiciales puedan adquirir estabilidad en el cargo público que detentan —una vez transcurrido determinado tiempo en el desempeño de su función y siempre que reúnan los requisitos necesarios que garanticen el buen desempeño de aquélla—,⁸⁵ y que se traduce en una garantía para la sociedad de contar con servidores idóneos para impartir justicia.⁸⁶

Así, de conformidad con el artículo 97, primer párrafo, de la Constitución Federal, los Magistrados y Jueces "Durarán seis años en el ejercicio

⁸³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las garantías jurisdiccionales*, *op. cit.*, p. 141.

⁸⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, t. h/z, p. 1901.

⁸⁵ **Revisión administrativa (Consejo) 20/97, *loc. cit.*; y, tesis P. XXXIV/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, marzo de 2000, p. 102.**

⁸⁶ **Tesis P. XXXIV/2000, *ibidem*.**

de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley", de lo que se desprende que si se ratifica al funcionario jurisdiccional las consecuencias que se producen son que: a) la duración del cargo en que sea ratificado es indefinida y b) sólo puede darse su remoción en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.⁸⁷

Por tanto, con la ratificación se busca que únicamente sean inamovibles los juzgadores que hayan destacado por la calidad de su servicio, y de esta manera se satisface la necesidad colectiva "consistente en garantizar un derecho subjetivo público de los gobernados a través del análisis de la conducta desarrollada por los juzgadores federales en el periodo para el que fueron nombrados, lo que permite decidir si tienen o no la capacidad para continuar en el desempeño la labor jurisdiccional".⁸⁸

De este modo, la temporalidad para la que de inicio se confieren los cargos de Juez de Distrito y Magistrado de Circuito no implica que el simple transcurso del tiempo los extinga, sino que al expiration del periodo de seis años surge para el Consejo de la Judicatura Federal la obligación de emitir una resolución en la que establezca si procede o no que el funcionario continúe en el desempeño del cargo⁸⁹ y, para ello, tiene que atender a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala:

ARTÍCULO 121. Para la ratificación de magistrados de circuito y jueces de distrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, de conformidad con el reglamento respectivo, los siguientes elementos:

⁸⁷ Revisión administrativa (Consejo) 8/96, *loc. cit.*

⁸⁸ Tesis P. LXXII/99, *ibidem*, t. X, noviembre de 1999, p. 42.

⁸⁹ Tesis P. XLIX/97, *ibidem*, t. V, marzo de 1997, p. 137.

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;

II. Los resultados de las visitas de inspección;

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa, y

V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.

Así, con base en estos elementos, el Consejo de la Judicatura debe realizar un análisis detallado de la actuación del servidor público durante el periodo en el que ocupó el cargo de Juez de Distrito o Magistrado de Circuito⁹⁰ e, incluso, de todo su desempeño en la carrera judicial,⁹¹ para poder determinar si el funcionario ha o no de continuar en el ejercicio del cargo que le fue conferido.

Por ello, se ha establecido que "las resoluciones que resuelven sobre la ratificación de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito constituyen un acto de orden público encomendado al Consejo de la Judicatura Federal,⁹² a través del cual éste valora, mediante criterios reglados en la ley, la conducta observada por dichos servidores públicos durante el periodo constitucional en que desempeñaron la función judicial."⁹³

⁹⁰ Tesis P. XXXIX/2000, *ibidem*, t. XI, marzo de 2000, p. 110.

⁹¹ Tesis P. VIII/2000, *ibidem*, p. 94.

⁹² Tesis P. L/97 y P. LI/97, *ibidem*, t. V, marzo de 1997, pp. 253 y 254, respectivamente.

⁹³ Revisión administrativa 2/2003. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 8 de marzo de 2004.

En este tenor, la ratificación, en su sentido positivo, o la no ratificación, en el negativo, implican que el órgano competente —Consejo de la Judicatura Federal— decide si una persona es o no apta para seguir en el cargo de Magistrado de Circuito o Juez de Distrito⁹⁴ y, para ello, debe hacer una evaluación del desempeño del funcionario.⁹⁵

En todo caso, el acto administrativo consistente en la ratificación o negativa de ratificación debe constar por escrito, contener los requisitos extrínsecos de validez que la ley previene para su formación y ha de tener como base las disposiciones legales aplicables, así como las consideraciones sobre la apreciación de la situación concreta que lo motivaron.

Esto es, el Consejo debe establecer de manera fundada y motivada⁹⁶ por qué ratifica o no a una persona en el cargo de Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, y es precisamente ésta la resolución susceptible de impugnarse por medio de la revisión administrativa.⁹⁷

Cabe precisar que la no ratificación de Jueces y Magistrados procede cuando del análisis detallado del desempeño del servidor de que se trate se advierten graves irregularidades o conductas que revelan que éste no tiene el perfil idóneo para continuar en el ejercicio de la función jurisdiccional,⁹⁸ por lo que la no ratificación implica que los referidos servidores, al concluir los seis años para los que de inicio fueron designados, son privados de su cargo, razón por la cual, incluso antes de que se estableciera expresamente la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones de ratificación, se consideraba que éste era procedente contra las determinaciones que la negaban, pues éstas se englobaban

⁹⁴ Revisión administrativa (Consejo) 8/96, *loc. cit.*

⁹⁵ Tesis P. XLI/2000 y P. XXXIX/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, marzo de 2000, p. 110.

⁹⁶ Tesis P. XXXV/2000, *ibidem*, t. XI, marzo de 2000, p. 103.

⁹⁷ *Ibidem*; Revisión administrativa 2/97. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de noviembre de 1998.

⁹⁸ Tesis P. XXXV/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, marzo de 2000, p. 103.

en las causas de remoción susceptibles de impugnarse ante el Alto Tribunal.⁹⁹

Finalmente, cabe precisar que en el caso de que se determine la no ratificación, toda vez que dicha decisión debe apoyarse en la evaluación del desempeño de los servidores públicos, éstos, a través de recurso de revisión, pueden impugnar también las resoluciones cuya evaluación motivan esa resolución,¹⁰⁰ pues se ha colegido que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para verificar que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal se apeguen estrictamente a los requisitos legales conducentes, por identidad e, inclusive, por mayoría de razón, en el caso de aquellas que determinan la no ratificación de los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, este Alto Tribunal se encuentra facultado para, al resolver sobre su legalidad, conocer y verificar la de todos aquellos actos emitidos por el citado Consejo durante el período constitucional de la función judicial que sirvan de base a la no ratificación,¹⁰¹ en virtud de que con el análisis integral que realice el Alto Tribunal al resolver los recursos de revisión administrativa interpuestos contra determinaciones de no ratificación o, en su caso, de remoción, se cumple cabalmente con la garantía de audiencia —ya que los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito afectados por una resolución de tal naturaleza tendrán la posibilidad de invocar en su defensa todos los argumentos y razones que sean de su interés en contra de la resolución recurrida, así como ofrecer y desahogar todas las pruebas legalmente procedentes— y se garantiza a los gobernados la certeza de contar con juzgadores aptos para impartir justicia en los plazos y términos fijados en las leyes, de manera pronta, completa e imparcial.¹⁰²

⁹⁹ Revisión administrativa 2/2003. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 8 de marzo de 2004.

¹⁰⁰ **Tesis P. XXII/99 y P. XXIII/97**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, mayo de 1999, pp. 26 y 27, respectivamente.

¹⁰¹ Revisión administrativa 16/2001. Resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 3 de febrero de 2003; y, Recurso de revisión administrativa 2/2003. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 8 de marzo de 2004.

¹⁰² Recurso de revisión administrativa 2/2002. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 11 de abril de 2002.

d) Remoción

Dentro de los actos contra los que procede el recurso de revisión administrativa se encuentran las decisiones que determinan la remoción de un Magistrado de Circuito o de un Juez de Distrito.

El vocablo *remoción*, de conformidad con el *Diccionario de la Lengua Española*, tiene entre sus acepciones la de "privación del cargo o empleo".¹⁰³

Luego, la remoción de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito consiste en el acto en virtud del cual estos servidores públicos son separados de sus cargos, y opera —en términos del artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación— como sanción cuando éstos incurren en alguna causa de responsabilidad.

Por tanto, para imponer esta sanción el Consejo de la Judicatura Federal debe, primeramente, tomar en cuenta las causas de responsabilidad que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 131, que resultan aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, y son:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder; II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

- III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

¹⁰³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, t. h/z, p. 1941.

IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;

V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infrin-giendo las disposiciones generales correspondientes;¹⁰⁴

VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;X. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o dejar de desem-peñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabi-lidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y

XII. Las demás que determine la ley.

Además, de conformidad con el artículo 137 de la referida ley orgánica, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito sólo pueden ser destituidos en los siguientes casos:

¹⁰⁴ Véase **tesis P. XVI/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, Novena Época, t. IX, febrero de 1999, p. 40.

I. Cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos, y

II. Cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos.

En cuanto a cuáles pueden considerarse como causas graves de responsabilidad,¹⁰⁵ el artículo 136, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone:

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,¹⁰⁶ en las fracciones I a VI del

¹⁰⁵ A este respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que el Consejo de la Judicatura Federal puede destituir a Jueces y Magistrados por causas diversas a las previstas en el segundo párrafo del artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación deben ser valoradas, particularmente por lo que hace a su gravedad. **Tesis P. CLXXXV/2000**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, p. 125.

¹⁰⁶ ARTÍCULO 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...

XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.

XII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parentes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

...

artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰⁷

Por tanto, resulta claro que el Consejo de la Judicatura Federal sólo puede destituir a los referidos servidores públicos en los casos en que la ley así lo establece¹⁰⁸ y mediante el procedimiento¹⁰⁹ que para ello se

XV. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósito persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

¹⁰⁷ Art. 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución. Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia. La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

¹⁰⁸ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La independencia del Poder Judicial de la Federación, Serie El Poder Judicial contemporáneo*, núm. 1, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, pp. 94-105.

¹⁰⁹ En respeto a la garantía de audiencia, además de proceder el recurso de revisión administrativa contra la resolución de remoción, previamente a la emisión de ésta debe darse

disponga; además, debe emitir una resolución fundada y motivada, aprobada por mayoría calificada de cinco votos de los Consejeros en Pleno; resolución que, de ser impugnada, será revisada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹¹⁰

Precisado lo anterior, es de establecer que la Suprema Corte de Justicia, al hacer la interpretación de lo que debe entenderse por "remoción",¹¹¹ dispuso que, desde el punto de vista gramatical, dicho término se define como deponer o apartar del cargo, por lo que concluyó que con base en esta hipótesis pueden impugnarse, a través del recurso de revisión, todos aquellos actos o resoluciones que tengan como consecuencia la privación del cargo de Jueces y Magistrados.¹¹²

Así, por ejemplo, se ha dispuesto que la remoción de los Magistrados y Jueces comprende también su destitución;¹¹³ por ello, si la resolución emitida por el Consejo impone como sanción la "destitución" debe considerarse que la revisión administrativa interpuesta en su contra es procedente.¹¹⁴

En similares términos, en este supuesto se han englobado las determinaciones de no ratificación de Jueces o Magistrados,¹¹⁵ pues en virtud de ellas los referidos funcionarios jurisdiccionales, concluido el periodo para el que fueron designados, son privados de sus cargos, por lo que, como ha quedado precisado, el Alto Tribunal, antes de que

oportunidad al afectado de controvertir, desvirtuar o hacer las aclaraciones pertinentes respecto de los elementos que obren en su expediente y que serán tomados en consideración por el Consejo al emitir la referida resolución. **Tesis P. XXXVII/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, Novena Época, t. XI, marzo de 2000, p. 109.

¹¹⁰ VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, *op. cit.*, p. 179.

¹¹¹ Revisión administrativa 1/2007. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 7 de mayo de 2007.

¹¹² Revisión administrativa 3/2005. Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de junio de 2007; y, **tesis P./J. 107/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 34.

¹¹³ **Revisión administrativa (Consejo) 8/97, *ibidem***, t. X, octubre de 1999, p. 630.

¹¹⁴ **Tesis P. VII/99, *ibidem***, t. IX, febrero de 1999, p. 41.

¹¹⁵ **Revisión administrativa (Consejo) 7/96, *ibidem***, t. V, marzo de 1997, p. 138.

se incorporaran de manera expresa las resoluciones de ratificación como susceptibles de combatirse a través del recurso de revisión —en términos de la reforma de 11 de junio de 1999—, sostuvo la procedencia de dicho medio de impugnación contra ellas.¹¹⁶

Por igualdad de razón, son recurribles las resoluciones del Consejo por las que se inhabilita temporalmente a Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, pues dicha inhabilitación implica que ha sido decretada la remoción de su cargo, lo que a su vez se traduce en la terminación de la relación laboral del servidor público afectado con el Estado.¹¹⁷

Luego, puede establecerse que el criterio para determinar que las resoluciones de destitución, no ratificación o inhabilitación pueden ser impugnables a través del recurso de revisión administrativa se basa en que aquéllas constituyen actos privativos a través de los cuales se da por terminada la relación de trabajo entre el servidor público y el Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, en el caso de resoluciones que no conllevan la terminación del referido vínculo laboral y que, por tanto, únicamente se traducen en actos de molestia, como por ejemplo, cuando se decreta la suspensión temporal de Jueces y Magistrados¹¹⁸ o se impone a éstos la sanción consistente en amonestación pública,¹¹⁹ no es procedente el referido medio de impugnación, por tratarse de una mera afectación en los derechos del que la sufre.¹²⁰

¹¹⁶ Tesis P./J. 107/99, *ibidem*, t. X, noviembre de 1999, p. 34.

¹¹⁷ Revisión administrativa 15/2004. Resuelta por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de abril de 2005; *tesis P. XLVI/2005*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 8.

¹¹⁸ Tesis P. LXXI/99, *ibidem*, t. X, noviembre de 1999, p. 44.

¹¹⁹ Tesis P. LXXV/99, *ibidem*.

¹²⁰ Recurso de revisión administrativa 2/2002. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 11 de abril de 2002; Revisión administrativa 15/2004. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de abril de 2005; Revisión administrativa 1/2007. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 7 de mayo de 2007; y, Revisión administrativa 27/2006. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 5 de marzo de 2007.

En este tenor, la salvaguarda de la autonomía e independencia de los tribunales federales queda apuntalada con la procedencia del recurso de revisión en contra de las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal en que se decreta la remoción de los juegadores,¹²¹ pues en este supuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación será quien, en definitiva, decida si las consideraciones del fallo que motivaron la aplicación de la medida disciplinaria constituyeron una cuestión de criterio jurídico o, por el contrario, fueron contrarias al texto de la ley, o se apartaron de constancias de autos, esenciales para resolver el asunto, con lo que se garantiza que el análisis de los fundamentos y razones de los fallos judiciales se realizará con el debido rigor y técnica jurídicas, y conforme a datos objetivos.¹²²

Por otro lado, debe precisarse que si bien éstos son los tipos de resoluciones que pueden recurrirse a través de la revisión administrativa, el Máximo Tribunal ha señalado que, con motivo de la impugnación de determinaciones de esa índole, pueden también atacarse acuerdos generales emitidos por el Consejo, ya que si bien éstos, por regla general, gozan de total y absoluta firmeza, cuando estén vinculados con actos materiales y concretos de aplicación relativos a la designación, adscripción, cambio de adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito pueden ser revisados por la Suprema Corte.¹²³ Lo anterior se corrobora con el siguiente criterio:

Las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, es decir, las determinaciones que emite, ya sea en acuerdos generales o a manera de resoluciones de casos concretos, gozan de total y absoluta definitividad, salvo los casos en

¹²¹ La resolución de remoción tomada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal debe dictarse por mayoría calificada de 5 votos en un mismo sentido, de acuerdo con lo que prevé el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. *Tesis P. LII/97, ibidem*, t. V, marzo de 1997, p. 260.

¹²² *Revisión administrativa (Consejo) 11/99, ibidem*, t. XI, mayo de 2000, p. 319.

¹²³ Recurso de revisión administrativa 4/2007. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de mayo de 2007; y, Recurso de revisión administrativa 8/2005. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de febrero de 2006.

que expresamente la Constitución General y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación permiten que sean revisados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del recurso de revisión administrativa, entre los cuales no se encuentran los acuerdos que emite el citado consejo para el adecuado ejercicio de sus funciones, pues dicho medio de defensa es excepcional y sólo opera en cuatro específicos casos, esto es, respecto a la designación, adscripción, cambio de adscripción y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. No obstante el hecho de que tales acuerdos no sean legalmente impugnables de manera autónoma e independiente, ello no puede tener el alcance de provocar que tampoco pueda impugnarse su aplicación, cuando ocurre en alguno de los diversos actos en que sí procede el recurso de revisión administrativa, pues finalmente el Consejo de la Judicatura Federal, como autoridad, tiene la obligación de fundar y motivar sus actos, de manera que es factible que cuando se promueva el referido recurso en los casos en que procede, se haga valer como agravio la indebida aplicación de un acuerdo general al caso concreto que se recurre (...)¹²⁴

Así, no obstante, el hecho de que los acuerdos generales que expide el Consejo de la Judicatura Federal para el adecuado ejercicio de sus funciones no sean legalmente impugnables de manera autónoma e independiente, ello no puede tener el alcance de provocar que sea inimpugnable su aplicación, cuando esto ocurre en alguno de los diversos actos en que sí procede el recurso de revisión administrativa, pues finalmente el Consejo de la Judicatura Federal tiene la obligación de fundar y motivar sus actos y, por ello, cuando se promueve el recurso de revisión administrativa, en los casos en que procede, puede hacerse valer como agravio la indebida aplicación de un acuerdo general al caso concreto que se recurre, pero en este supuesto la resolución que al respecto pronuncie la Suprema Corte se limitará a declarar la nulidad

¹²⁴

Tesis P. LXXXIII/2000, *ibidem*, t. XI, junio de 2000, p. 36.

o validez del acto impugnado, en atención a su debida o indebida fundamentación.¹²⁵

Finalmente, por lo que hace a los supuestos de procedencia del recurso de revisión administrativa, el Alto Tribunal ha señalado que para determinar sus alcances ha de atenderse al sentido de los términos que empleó el legislador, así como a que éste no limitó la procedencia del recurso a los casos en que expresamente se utilizaran los términos "designación", "adscripción", "ratificación" y "remoción",¹²⁶ pues el señalamiento de ellos no implica exclusión de otros que refieren un hecho idéntico.¹²⁷

Luego, el Máximo Tribunal dispuso:

por "designación" debe entenderse "cualquier acción que tienda a elegir, escoger, señalar, llamar, requerir, solicitar, investir, ascender, denominar, indicar, etc., a cualquier persona que sea considerada para ocupar el cargo de Juez o Magistrado Federal." Por "adscribir" debe entenderse cualquier acción que tienda a asegurar, atribuir, inscribir, agregar, destinar, etc., a dichos funcionarios en un lugar o destino específico. Finalmente, por "remoción", debe entenderse cualquier acción que tienda a cesar, despedir, relevar, remover, expulsar, eliminar, suspender, licenciar, apartar, excluir, separar, etc., a los referidos funcionarios en el ejercicio de su encargo.¹²⁸

En este tenor, si bien en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se encuentran limitados los supuestos en los que es procedente la revisión administrativa —de manera que los

¹²⁵ Recurso de revisión administrativa 1/99. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 22 de noviembre de 1999; y, Recurso de revisión administrativa 11/2002. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de noviembre de 2003.

¹²⁶ VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, *op. cit.*, pp. 187-189.

¹²⁷ Tesis P./J. 107/99, *ibidem*, t. X, noviembre de 1999, p. 34.

¹²⁸ *Ibidem*.

actos que no se ubiquen en alguna de las hipótesis excepcionales que pueden combatirse a través de dicho medio de impugnación no pueden ser recurribles—,¹²⁹ gracias a la interpretación que al respecto ha hecho nuestro Máximo Tribunal se amplía la procedencia de esta medio de impugnación, pues, como ya se señaló, no se limita en cuanto a que la resolución combatida señale expresamente los términos que se emplean en la legislación aplicable, sino que cualquier acto o acción que tienda al fin perseguido con cada una de esas expresiones debe considerarse como la actualización de una hipótesis de excepción contra la que sí procede el recurso de revisión administrativa.¹³⁰

¹²⁹ **Tesis P. XXXVI/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, Novena Época, t. XI, marzo de 2000, p. 107; y, **tesis P. LXXV/99, *ibidem***, t. X, noviembre de 1999, p. 44.

¹³⁰ **Revisión administrativa (Consejo) 7/96, *loc. cit.***

6. Sujetos legitimados para interponerla

El recurso de revisión administrativa es restrictivo o limitativo en cuanto a los sujetos legitimados para interponerlo;¹³¹ así, de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, éstos son:¹³²

A) Tratándose de resoluciones de nombramiento o adscripción con motivo de un examen de oposición, cualquier persona que hubiera participado en él.¹³³ En este supuesto, se estima que todos los concursantes que no son favorecidos con la designación resultan afectados en su interés jurídico, como se desprende del siguiente criterio:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO POR EL CONSEJO DE LA

¹³¹ Revisión administrativa (Consejo) 6/99, relacionada con la revisión administrativa (Consejo) 4/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, junio de 2001, p. 344.

¹³² <http://www.juridicas.unam.mx/publica/justicia/cuad4/cap3.htm>.

¹³³ VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, *op. cit.*, pp. 186-187.

JUDICATURA FEDERAL. LOS PARTICIPANTES EN EL CONCURSO RELATIVO ESTÁN LEGITIMADOS EN CUANTO SE AFECTE SU INTERÉS JURÍDICO.—De acuerdo con nuestro sistema jurídico, los medios de defensa, por regla general, se encuentran previstos respecto de las personas que sean afectadas en sus intereses jurídicos por algún acto de autoridad. De acuerdo con ello, al contemplar el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de revisión administrativa, entre otros casos, en contra de las resoluciones sobre designación de Jueces de Distrito y dar legitimación para promoverlo, el artículo 123, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a quienes participaron en el concurso, debe inferirse que ello se circumscribe a la afectación de los intereses jurídicos de los mismos, a saber, que no fueron favorecidos por la designación, considerando tener derecho a ello respecto de los designados, sin que proceda interponer ese medio de defensa cuando no se produce esa afectación.¹³⁴

En este mismo tenor, el Pleno de la Corte ha establecido que aun cuando los concursos de méritos no se encuentran ni constitucional ni legalmente reconocidos, en caso de que por situaciones excepcionales el Consejo de la Judicatura haga nombramientos a través de dichos procedimientos, las resoluciones que con base en ellos se dicten pueden también ser impugnadas por cualquiera de las personas que en ellos intervinieron¹³⁵ a través del recurso de revisión.¹³⁶

Luego, pueden impugnar las resoluciones de nombramiento o adscripción dictadas con motivo de un examen de oposición o de méritos, todas las personas que en ellos hubiesen concursado, y a este respecto el Alto Tribunal ha señalado que deben considerarse como concursantes no sólo quienes concluyen el proceso de selección, sino incluso aquellos

¹³⁴ Tesis P. XXXI/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, febrero de 1997, p. 129.

¹³⁵ *Revisión administrativa (Consejo) 2/2000, ibidem*, t. XIV, julio de 2001, p. 555.

¹³⁶ Tesis P. XXXII/97, *ibidem*, t. V, febrero de 1997, p. 130.

sujetos que hubiesen intervenido con el carácter de aspirantes en cualquiera de las etapas del concurso convocado.¹³⁷ Esto es, se estiman participantes todos los que optaron por obtener el nombramiento, pues una vez que los interesados presentan los documentos con los que pretenden acreditar que cumplen los requisitos exigidos se someten al escrutinio del Consejo de la Judicatura Federal, cuya actuación tiene que sujetarse al principio de legalidad, así que, aun cuando sean rechazados, los aspirantes deben considerarse como concursantes legitimados para interponer la revisión, pues precisamente porque pretendieron obtener la categoría de juzgador federal es que fueron calificadas sus solicitudes y posteriormente rechazadas.¹³⁸

Lo anterior se corrobora con el siguiente criterio:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES PROCEDENTE EL RECURSO INTENTADO POR UN ASPIRANTE QUE FUE RECHAZADO EN LA PRIMERA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO. Como el recurso de revisión administrativa tiene como objetivo garantizar la legalidad de la designación de que se trate, esto es, que se efectúe siguiendo los criterios acordes con los principios de excelencia, imparcialidad, profesionalismo e independencia, resulta procedente el promovido por el aspirante que hubiese sido rechazado y no pudo continuar con la segunda etapa del concurso de oposición interno, pues de otra manera se podría dar lugar a que en una eliminación primaria se negara el acceso al concurso a los funcionarios que cumplieran con todos los requisitos exigidos, sin base para ello, impidiéndoles indefinidamente el ascenso que buscan, sin darles oportunidad de defenderse.¹³⁹

¹³⁷ Tesis P. LXXIV/99, *ibidem*, t. X, noviembre de 1999, p. 45.

¹³⁸ Revisión administrativa (Consejo) 17/2001, *loc. cit*; y, Recurso de revisión administrativa 2/2006. Relacionada con la revisión administrativa 6/2005. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de abril de 2006.

¹³⁹ Tesis P. LXXIV/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 45.

En este orden de ideas, si, como ha quedado señalado, el nombramiento o designación de un Magistrado de Circuito o de un Juez de Distrito, no es un acto unitario de autoridad, sino el resultado de todo un procedimiento, conformado por diversas etapas, es claro que los funcionarios judiciales eliminados en las primeras etapas del proceso de designación pueden recurrir el acto mediante el cual fueron excluidos, así como el acuerdo general y la convocatoria respectiva en la que éste se basó,¹⁴⁰ pues de otra forma no tendrían la posibilidad de defensa, ya que al no arribar a la etapa final carecerían de la legitimación¹⁴¹ necesaria para impugnar el acto de designación de los Juzgadores Federales.¹⁴²

Luego, es dable concluir que en el caso de designaciones realizadas a través de concursos de oposición o, en su caso, de concursos de méritos, todas las personas que participaron o aspiraron a participar en ellos, que no fueron declaradas vencedoras, están legitimadas para interponer la revisión administrativa y pueden impugnar todos los actos que derivan o integran los procesos que concluyen con las referidas designaciones.¹⁴³

B) Tratándose de resoluciones de remoción, los sujetos legitimados son los propios Jueces o Magistrados por ellas afectados.¹⁴⁴ En este

¹⁴⁰ Recurso de revisión administrativa 4/99. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de enero de 2001; y, Recurso de revisión administrativa 11/2002. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de noviembre de 2003.

¹⁴¹ En todo caso, para que los sujetos estén legitimados para interponer el recurso de revisión es indispensable que hubiesen materializado su intención de participar en los referidos concursos a través de la realización de los actos necesarios para su inscripción. Luego, si quien interpone el recurso no participó en el concurso, pues no presentó solicitud ni documentación alguna con el propósito de inscribirse como participante, resulta inconscuso que el recurso es improcedente, pues el recurrente carece de legitimación, ya que al no tener la calidad de aspirante inscrito no se configura ninguna afectación real y directa a su esfera jurídica. Recurso de revisión administrativa 8/2005. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de febrero de 2007; y, Revisión administrativa 6/2005. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de marzo de 2006.

¹⁴² Recurso de revisión administrativa 19/2006. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de febrero de 2007.

¹⁴³ Recurso de revisión administrativa 4/2007. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de mayo de 2007.

¹⁴⁴ VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, *op. cit.*, pp. 187-190.

caso, el Juez o Magistrado que es privado de su cargo en virtud de una resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal puede interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el recurso de revisión en contra de dicha determinación, sin importar la causa en que ésta se funde.

Por tanto, los referidos funcionarios jurisdiccionales que por cualquier causa son separados de su encargo están legitimados para hacer valer este medio de defensa.

De igual forma, en términos de este supuesto estará en aptitud de promover el multicitado recurso el secretario que sea sancionado con la destitución de su cargo con motivo de su actuación como secretario encargado del despacho, ya que en este caso el referido secretario, sea de un juzgado o de un tribunal, si comete una falta administrativa en el periodo de su encargo en ausencia del titular, debe ser sancionado como titular "en funciones" del órgano jurisdiccional respectivo, con independencia de que los efectos de la sanción los resienta en su cargo original. En este tenor, en atención a la actuación del servidor en su calidad de encargado del despacho, y en virtud de la existencia de una sanción que obedeció, entre otros factores, a su actuación como Juez o Magistrado, se hace procedente el recurso de revisión administrativa, pero sólo serán materia de este recurso las causas de responsabilidad que se le imputan al recurrente como encargado del despacho y no en su calidad de secretario.¹⁴⁵ Lo anterior se desprende de la tesis P. CXLIII/97, que es del siguiente tenor:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES PROCEDENTE LA INTERPUESTA POR UN SECRETARIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE LO DESTITUYE POR SU ACTUACIÓN COMO ENCARGADO DEL DESPACHO.—Conforme al artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fede-

¹⁴⁵ **Revisión administrativa (Consejo) 1/97**, *loc. cit*; y, Revisión administrativa 1/2007. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 7 de mayo de 2007.

ración, las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran, entre otros casos, a la remoción de Magistrados de Circuito. Con base en lo anterior, y considerando que formal y materialmente los actos realizados por los secretarios en funciones de Magistrado, por ministerio de ley o por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, son auténticos actos de autoridad, avalados por la ley, así como que el asumir tal encargo implica adquirir las responsabilidades y prerrogativas inherentes, debe concluirse que en el supuesto de que el Consejo de la Judicatura Federal destituya a un secretario por alguna falta cometida durante el tiempo en que estuvo en funciones de Magistrado de Circuito, dicha sanción derivó, precisamente, de las actuaciones que realizó con tal carácter, con independencia de que los efectos de la sanción los resienta en su cargo original, por lo que en tal caso resulta procedente el recurso de revisión administrativa intentado por el secretario removido, pues de lo contrario, se estaría desconociendo el carácter con el que actuó, la naturaleza de la sanción impuesta y los derechos que se adquieren en razón del encargo.¹⁴⁶

C) Tratándose de las resoluciones de cambio de adscripción, por el funcionario judicial que hubiera solicitado el cambio y se le hubiere negado.¹⁴⁷ Como ha quedado precisado, el cambio de adscripción o readscripción de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito puede obedecer a dos causas: a) a la petición del funcionario interesado, o b) a una decisión unilateral del Consejo. Por tanto, en el primer supuesto, cuando son los propios funcionarios jurisdiccionales quienes solicitan su cambio de adscripción, la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura que recaiga a dicha solicitud y niegue la petición formulada puede ser impugnada por el Juez o Magistrado que la hubiese solicitado. Sin embargo, en el caso contrario, cuando el Consejo emite una resolución por la que, sin mediar solicitud de parte interesada, se acuerda

¹⁴⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, octubre de 1997, p. 202; y, tesis P. CXLIV/97, *ibidem*.

¹⁴⁷ VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, *op. cit.*, pp. 181-198.

cambiar de adscripción a algún Juez o Magistrado, son los funcionarios afectados por dicha resolución quienes están legitimados para interponer el recurso de revisión.¹⁴⁸

Finalmente, tratándose de resoluciones de no ratificación, aun cuando en el artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación nada se establece al respecto, debe considerarse que, al igual que ocurre con las resoluciones de remoción, el profesionista que resulta afectado, esto es, que no fue ratificado en el cargo, es quien está legitimado para interponer el referido medio de impugnación.¹⁴⁹

Por tanto, los arriba señalados son los únicos sujetos facultados para interponer la revisión administrativa y, por eso, aquellos que no se encuentran expresamente comprendidos no pueden, en ningún caso, hacer valer este medio de defensa,¹⁵⁰ como se corrobora con el siguiente criterio:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE SI LA PROMUEVE UN ACTUARIO JUDICIAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE LO DESTITUYE DEL CARGO.—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, párrafo octavo, de la Carta Magna y 122 a 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión administrativa es restrictivo o limitativo, pues únicamente procede en contra del nombramiento, adscripción, remoción o cambio de adscripción de Jueces de Distrito o Magistrados, por lo que si quien lo interpuso fungió con una categoría diversa a las anteriores, como lo es un actuario judicial adscrito a un Juzgado de Distrito, resulta inconcuso que carece de legitimación y, por tanto, debe desecharse el recurso por notoriamente improcedente.¹⁵¹

¹⁴⁸ **Revisión administrativa (Consejo) 3/2002, loc. cit.**

¹⁴⁹ Revisión administrativa 16/2001. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 3 de febrero de 2003.

¹⁵⁰ Revisión administrativa 10/99. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de agosto de 2000.

¹⁵¹ **Tesis 2a. CLIII/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VI, diciembre de 1997, p. 375.**

7. Órgano competente para conocer de ella

Según el artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces "podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia", de lo que se desprende que es el Máximo Tribunal el órgano competente para conocer y resolver los recursos de revisión administrativa.

Ahora bien, toda vez que nuestro Alto Tribunal puede funcionar tanto en Pleno como en Salas, cabe precisar que el conocimiento de las revisiones administrativas compete, por regla general, a la Corte en Pleno, como se advierte de los artículos 11, fracción VIII, y 122, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y del 7o., fracción VII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵²

¹⁵² Publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, septiembre de 2006, p. 1707 y en el *Diario Oficial de la Federación* de 18 de septiembre de 2006.

así como del punto tercero del Acuerdo General Número 5/2001¹⁵³ del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que disponen:

ARTÍCULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

VIII. Resolver, en los términos que disponga esta ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 122. Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa.

El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determine si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió o removió a un magistrado de circuito o juez de distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 7o. La Suprema Corte conocerá funcionando en Pleno de los asuntos de orden jurisdiccional que la Ley Orgánica le encomienda, y conforme a los Acuerdos Generales que el propio

¹⁵³ Publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, julio de 2001, p. 1161.

Pleno expida en ejercicio de la atribución que le confiere el párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución, de:

...

VII. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 de la Constitución;

TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

...

IX. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional;

Así, dada la importancia de las resoluciones materia del recurso de revisión administrativa, éste es un medio de impugnación que, en la mayoría de los casos, el Tribunal en Pleno conserva para su conocimiento. Sin embargo, con fundamento en los artículos 11, fracción V¹⁵⁴ y 21, fracción XI,¹⁵⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 5/2001,¹⁵⁶ Puntos Tercero,

¹⁵⁴ ARTÍCULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.

¹⁵⁵ ARTÍCULO 21. Corresponde conocer a las Salas:

...

XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley.

¹⁵⁶ Anteriormente, el fundamento de esta facultad de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encontraba en el punto tercero, fracción VII, del Acuerdo General Plenario 1/1997

fracción IX, y Cuarto, y 6/2003,¹⁵⁷ Punto Primero, en casos excepcionales, cuando se estima que es innecesaria la intervención del Pleno del Alto Tribunal, pueden conocer del referido medio de impugnación las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esto ocurre, generalmente, cuando el Ministro ponente emite un dictamen en el que sugiere que el asunto sea radicado en la Sala de su adscripción, en virtud de que se actualizan situaciones como el desistimiento del recurrente, la falta de legitimación del promovente, la presentación extemporánea del recurso, el cambio de las circunstancias que imperaban al promoverse éste y que provocan que se declare sin materia, o bien, cuando sobre el tema de fondo existe ya precedente del Alto Tribunal que sea exactamente aplicable al caso.¹⁵⁸

del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete; sin embargo este ordenamiento fue abrogado por el Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Revisión administrativa (Consejo) 1/98**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, octubre de 1999, p. 841.

¹⁵⁷ Publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, abril de 2003, p. 1163.

¹⁵⁸ Véanse, entre otros, los siguientes asuntos: Revisión administrativa 1/2000. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 5 de julio de 2000; Revisión administrativa 3/2007. Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de marzo de 2007; Revisión administrativa 3/2001. Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 29 de junio de 2001; Revisión administrativa 4/2004. Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 27 de agosto de 2004; Revisión administrativa 4/2006. Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de junio de 2006; Revisión administrativa 4/2007. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de mayo de 2007; Revisión administrativa 5/2003. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de marzo de 2004; Revisión administrativa 6/2005. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de marzo de 2006; Revisión administrativa 7/2006. Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de junio de 2006; Revisión administrativa 12/2004. Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 10 de septiembre de 2004; Revisión administrativa 12/2006. Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de junio de 2006; Revisión administrativa 8/99. Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 19 de noviembre de 1999; Revisión administrativa 8/2000. Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de octubre de 2000; Revisión administrativa 8/2005. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de febrero de 2006; Revisión administrativa 8/2002. Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 11 de marzo de 2005; Revisión administrativa 10/99. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de agosto de 2000; Revisión

Finalmente, es de señalarse que, en todo caso, corresponde al Alto Tribunal determinar si es o no competente para conocer del recurso de revisión administrativa, tal como se desprende del siguiente criterio:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTAD EXCLUSIVA PARA DETERMINAR, DE OFICIO, SI ES O NO COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 100, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El estudio oficioso por parte de la Suprema Corte de Justicia para determinar si es o no competente para conocer del recurso de revisión que establece el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una facultad exclusiva que el legislador federal secundario reconoció en el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que deriva de lo dispuesto en los numerales 94, 97, 100 y 101 de la aludida Constitución Federal, en relación con los distintos pronunciamientos que el propio Tribunal Pleno, en uso de sus atribuciones constitucionales, ha emitido con el fin de interpretar el sentido y alcance de distintos preceptos fundamentales a efecto de mantener la integridad de la Constitución.¹⁵⁹

administrativa 10/2006. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de septiembre de 2006; Revisión administrativa 11/2000. Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de octubre de 2000; Revisión administrativa 16/2000. Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de enero de 2001; Revisión administrativa 14/2002. Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de junio de 2003; y, Revisión administrativa 13/2006. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 4 de agosto de 2006.

¹⁵⁹ *Tesis P. XLVII/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, marzo de 1997, p. 259.

8. Sustanciación

El recurso de revisión administrativa tiene que presentarse por escrito ante el presidente del Consejo de la Judicatura Federal,¹⁶⁰ dentro de los cinco días hábiles¹⁶¹ siguientes a la fecha en que hubiese surtido efectos la notificación de la resolución que se combate,¹⁶² la cual, pese a la interposición del recurso, no interrumpirá sus efectos.

¹⁶⁰ De conformidad con el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es el Presidente del Consejo de la Judicatura ante quien debe interponerse la revisión; sin embargo, el Alto Tribunal ha determinado que el hecho de que se presente en la Oficina de Correspondencia de la Suprema Corte, dirigido a los Ministros, dentro del plazo de cinco días que para ese efecto se señala, colma el requisito de oportunidad en la interposición del medio de defensa, ya que los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Federal y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones contra las que procede el recurso de revisión pueden impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Revisión administrativa 1/2007. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 7 de mayo de 2007.

¹⁶¹ Para el cómputo del plazo no deben incluirse, por ser inhábiles, los días de receso del Consejo de la Judicatura Federal. **Tesis P. XCIII/2000, *ibidem*, t. XI, junio de 2000, p. 37.**

¹⁶² <http://www.juridicas.unam.mx/publica/justicia/cuad4/cap3.htm>.

Por tanto, el procedimiento del recurso de revisión inicia con la presentación del escrito de revisión, en el que el recurrente debe expresar sus agravios y conceptos de nulidad, así como todos los argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada y la afectación a su interés jurídico,¹⁶³ por lo que el contenido del escrito no puede limitarse a una reseña de los antecedentes del caso que se revisa, ya que ellos resultan ser de carácter informativo, sino que habrá de expresar también los agravios que le causa la resolución,¹⁶⁴ y para ello debe señalarse la hipótesis legal que se estima infringida, la actuación o parte de la resolución que se estima ilegal y los motivos por los que se da la violación,¹⁶⁵ pues no procede suplir la deficiencia de los agravios planteados,¹⁶⁶ ya que los funcionarios legitimados para interponer el recurso están obligados a conocer de la función judicial.¹⁶⁷

Además, por lo que hace a su interposición, nuestro Máximo Tribunal ha reconocido la posibilidad de que se haga por correo, y para ello basta con que en la respectiva oficina se deposite el escrito que la contiene dentro del plazo señalado por la ley.¹⁶⁸

En cuanto al plazo para la interposición del recurso, en virtud de que en la ley de la materia no se establece cuándo surten efectos las notificaciones de las resoluciones y, por tanto, no existe certeza respecto

¹⁶³ Tesis P. XXXIII/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, febrero de 1997, p. 131.

¹⁶⁴ Es de señalar que, cuando se impugna una resolución por la que se nombraron Jueces y Magistrados, el recurrente no está obligado a expresar agravios en contra de fases iniciales o intermedias del procedimiento que se hubiese seguido, pues no es factible circunscribir la procedencia del recurso a la expresión de fórmulas o requisitos que la ley de la materia no prevé. Tesis P. CLXXXII/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, p. 128.

¹⁶⁵ Revisión administrativa (Consejo) 8/97, *loc. cit.*; tesis P. XIV/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, febrero de 1999, p. 42; y, cfr. tesis P. XIII/99, *ibidem*, t. XIV, septiembre de 2001, p. 9.

¹⁶⁶ Revisión administrativa (Consejo) 11/97, *ibidem*, t. X, septiembre de 1999, p. 273; y, tesis P./J. 97/2001, *ibidem*, t. XIV, septiembre de 2001, p. 6.

¹⁶⁷ Recurso de revisión administrativa 1/99. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 22 de noviembre de 1999.

¹⁶⁸ Revisión administrativa (Consejo) 7/97, *ibidem*, t. X, septiembre de 1999, p. 507.

del momento a partir del cual deben computarse los cinco días del plazo señalado, éste debe contarse con base en lo dispuesto en el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles —aplicable de manera supletoria—, que establece que las notificaciones surten efectos al día siguiente al en que se practican.¹⁶⁹ Sin embargo, en caso de que la resolución combatida no haya sido legalmente notificada —personalmente, según se dispone en el artículo 72 de la ley de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación—, el término para la interposición del recurso comenzará a correr a partir del momento en que el recurrente se ostente sabedor de la resolución.¹⁷⁰

En este punto, es de señalar que el referido plazo no se interrumpe¹⁷¹ por el hecho de que el promovente solicite al Consejo de la Judicatura Federal la información que considere necesaria y que le permita conocer de mejor manera su circunstancia particular para estar en aptitud de promover la revisión administrativa, ya que ésta debe interponerse, como ya se mencionó, en el término de cinco días contados a partir de que surte efectos la notificación de la resolución que se pretende recurrir o, en su defecto, de que el afectado se ostente sabedor de ella, ya que, en todo caso, con la información que el Consejo le proporcione al recurrente éste está en aptitud de ampliar su escrito de revisión.¹⁷²

¹⁶⁹ Tesis P. VIII/99, *ibidem*, t. IX, febrero de 1999, p. 43; y, *Revisión administrativa (Consejo) 7/97, loc. cit.*

¹⁷⁰ Tesis P. XXX/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, febrero de 1997, p. 132.

¹⁷¹ Una excepción a esta regla la constituye el que la convocatoria en la que participó el promovente establezca de manera expresa el derecho de los concursantes de solicitar información relativa a los resultados de su evaluación, ya que en ese caso es necesario agotar dicha instancia antes de interponer el recurso de revisión administrativa, pues de otra manera éste puede declararse improcedente. Tesis P. XLIII/2002, *ibidem*, t. XVI, agosto de 2002, p. 16.

¹⁷² Recurso de revisión administrativa 10/2006. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de septiembre de 2006; Recurso de revisión administrativa 12/2006. Resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de junio de 2006; Recurso de revisión administrativa 13/2006. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 4 de agosto de 2006; y, Recurso de revisión administrativa 13/2004. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de junio de 2005.

Ahora bien, una vez que el Consejo recibe y registra el escrito de revisión éste debe remitirse, por medio de la Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su trámite, y ésta, toda vez que la ley de la materia es poco precisa en cuanto a la forma en que debe sustanciarse la revisión administrativa, debe regirse, en todo aquello que no se encuentre previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.¹⁷³

Ya en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente del Alto Tribunal deberá admitir el recurso y ponerlo en estado de resolución. Para ello, el Ministro Presidente únicamente ha de encargarse de las cuestiones de índole procesal necesarias para la tramitación y correcta integración del expediente —formulación de requerimientos y prevenciones, admisión y recabación de pruebas, etcétera—, por lo que la referida admisión se hace con reserva de los motivos de improcedencia que pudieran surgir,¹⁷⁴ puesto que la determinación respecto a la procedencia del recurso sólo la puede realizar el Alto Tribunal,¹⁷⁵ quien en todos los casos debe examinarla de oficio y en forma preferente,¹⁷⁶ tal como se desprende de la tesis P. CX/96, que es del siguiente tenor:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA CONTRA ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO DEBE REALIZARLO EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—El alcance de las facultades del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al trámite de los asuntos de la competencia del Pleno, queda

¹⁷³ Tesis P. LXX/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, mayo de 1997, p. 172.

¹⁷⁴ Revisión administrativa (Consejo) 6/99, relacionada con la revisión administrativa (Consejo) 4/99, *loc. cit.*; y, Recurso de revisión administrativa 13/2004. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de junio de 2005.

¹⁷⁵ Recurso de reclamación en la revisión administrativa 2/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, septiembre de 1999, p. 540.

¹⁷⁶ Revisión administrativa (Consejo) 17/2001, *loc. cit.*; y, Recurso de revisión administrativa 13/2004. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de junio de 2005.

determinado por la naturaleza del asunto de que se trate, por lo que si el trámite a realizar se refiere a un recurso interpuesto en contra de una actuación del Consejo de la Judicatura, en la que tuvo intervención el presidente de la Suprema Corte, quien tiene también el carácter de presidente del citado Consejo, en términos de lo dispuesto por los artículos 100 constitucional y 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la correcta interpretación de las facultades de trámite con las que cuenta el presidente de este alto tribunal, debe quedar limitada a los actos necesarios para poner el asunto en estado de resolución por el Tribunal Pleno excluyendo, desde luego, la calificación de la procedencia del mismo, pues ello llevaría al extremo de impedir que el órgano colegiado decidiera respecto de una cuestión de relevancia como lo es la procedibilidad de los recursos que se interpongan en contra de nombramientos de los titulares de los juzgados y tribunales encargados de la administración de justicia, cuestión que, de suyo, reviste una importancia trascendental para la función jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación. En efecto, la calificación de la procedencia del recurso de revisión administrativa, debe quedar a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tratarse de asuntos que por su naturaleza le corresponde en exclusiva decidir, ya que dicha calificación implica la interpretación de los alcances de la posibilidad de impugnación de las decisiones tomadas, al respecto, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en los casos a que se refiere el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las consideraciones hasta aquí expuestas, llevan a concluir que el trámite del recurso de revisión administrativa que establece el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe limitarse a las cuestiones meramente procesales, que no impliquen la calificación de la procedencia del mismo ni de la actualización de los requisitos formales o esenciales que se establecen en la ley, por ser cuestiones que deben reservarse a la determinación de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁷⁷

¹⁷⁷ Tesis P. CX/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, septiembre de 1996, p. 17.

Por regla general, en el auto admisorio se ordena que se gire oficio al Consejo de la Judicatura y se le remita copia certificada tanto del referido auto como de los escritos y anexos presentados por el recurrente, a fin de que uno de los Consejeros que lo integran y que hubiese votado a favor de la resolución combatida elabore un informe dentro del término de cinco días.¹⁷⁸ Además, en caso de que la resolución combatida verse sobre algún nombramiento o adscripción, en él debe ordenarse que la interposición del recurso se haga del conocimiento de la persona que se hubiese visto favorecida por aquélla, pues tendrá el carácter de tercero perjudicado y, por ende, se le reconoce el derecho de alegar lo que a su derecho convenga, cuestión que se explica en virtud de que en caso de que la Suprema Corte estime fundado el recurso interpuesto se podrá declarar la nulidad de la referida resolución y, en consecuencia, el tercero interesado puede perder su nombramiento o adscripción, de ahí que deba dársele garantía de audiencia.¹⁷⁹

Es de destacar que contra el auto admisorio, así como contra todos los demás acuerdos de trámite dictados por del Presidente del Alto Tribunal durante la sustanciación de la revisión administrativa procede el recurso de reclamación,¹⁸⁰ ya que éste es un medio de impugnación a través del cual pueden contravenirse las providencias o acuerdos del Presidente de la Corte en todos los asuntos jurisdiccionales competencia del Tribunal en Pleno.¹⁸¹ En este caso, para la interposición del recurso, dado que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no señala término, debe tenerse como tal el término genérico de tres días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación

¹⁷⁸ VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, *op. cit.*, p. 196.

¹⁷⁹ *Ibidem*, p. 197.

¹⁸⁰ Véase artículo 103 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸¹ El Pleno del Máximo Tribunal ha señalado que los requisitos para la procedencia del recurso de reclamación en contra de los acuerdos dictados por el Presidente de la Suprema Corte son: "a) que se trate de un acuerdo dictado durante la tramitación de un asunto; b) que la ley que regula el asunto no señale expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación; c) que el asunto sea de la competencia del Pleno de la Suprema Corte; y d) que se trate de un asunto jurisdiccional." *Tesis P. LXVIII/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, mayo de 1997, p. 169.

del acuerdo que se pretende impugnar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297, fracción II, 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles.¹⁸²

Ahora bien, en el informe rendido por el representante del Consejo pueden refutarse los agravios, hacerse valer causales de improcedencia y reflejarse todos los razonamientos tendentes a sostener la legalidad del acto impugnado. Por ello, recibido el mencionado informe, el Presidente del Máximo Tribunal debe ordenar que se dé vista al recurrente tanto de éste como de las pruebas que a él se hubiesen anexado, para que en el plazo que se le conceda manifieste lo que a su derecho convenga.

Por esta razón, si bien en un principio se reconoció a favor del recurrente la procedencia de la ampliación de agravios únicamente cuando ella se efectuaba en el plazo legal para ejercer la acción principal,¹⁸³ después se estableció que ésta también podía presentarse con posterioridad, cuando el recurrente tiene conocimiento del acto impugnado o de nuevos elementos relacionados con él hasta que se le da vista con el informe rendido por el representante del Consejo de la Judicatura Federal.¹⁸⁴

De la ampliación de agravios debe darse vista al Consejero representante, de manera que esté en posibilidad de emitir un nuevo informe para alegar lo que a su interés convenga y desvirtuar los nuevos agravios expresados por el recurrente, y de éste debe darse nuevamente vista al recurrente, quien, incluso, puede presentar una segunda ampliación de agravios, que a su vez debe hacerse del conocimiento del Consejero representante.¹⁸⁵

¹⁸² Tesis P. LXIX/97, *ibidem*, p. 170.

¹⁸³ Revisión administrativa (Consejo) 20/97, *loc. cit.*; y tesis P. XXXIII/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, marzo de 2000, p. 108.

¹⁸⁴ Revisión administrativa (Consejo) 14/2001, *ibidem*, t. XV, abril de 2002, p. 595; y, tesis P. X/2002, *ibidem*, t. XV, marzo de 2002, p. 6.

¹⁸⁵ Recurso de revisión administrativa 8/2006. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de agosto de 2006; y, Recurso de revisión administrativa 7/2006. Resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 16 de junio de 2006.

Posteriormente, el asunto, debidamente integrado, ha de remitirse al Ministro que, por razón de turno, corresponda, para el efecto de que, en su caso, dictamine sobre la admisión de pruebas, y elabore el correspondiente proyecto de resolución, para dar cuenta al Pleno.

En cuanto a las pruebas, tratándose de las recursos de revisión administrativa interpuestos contra las resoluciones de nombramiento o adscripción, únicamente se admitirán las documentales públicas, que deben ofrecerse por el promovente o por el tercero perjudicado en sus escritos iniciales. Sin embargo, cuando lo que se combate es una resolución de remoción, el Ministro ponente puede, incluso, ordenar la apertura de un periodo probatorio de hasta diez días, y en este caso son admisibles tanto las pruebas documentales como las testimoniales.¹⁸⁶ Además, existe la posibilidad de que el Alto Tribunal solicite al Consejo de la Judicatura Federal todas las pruebas que obren en su poder y que sean necesarias para la adecuada resolución del asunto —tales como expedientes, constancias de exámenes, proyectos elaborados por los cursantes, dictámenes del jurado calificador, etcétera— y éste tiene la obligación de remitirlas.¹⁸⁷

En otro orden de ideas, como ya se señaló, por regla general corresponde al Pleno de la Corte resolver el asunto en definitiva. Sin embargo, cuando el Ministro ponente estima que por las particularidades del asunto es innecesaria la intervención del Pleno puede emitir un dictamen en el que establece la conveniencia de que el asunto sea radicado en la Sala de su adscripción y está, después de valorar el caso específico, puede avocarse a resolver el recurso, o bien, retirarlo para que sea del conocimiento del Tribunal en Pleno.¹⁸⁸

Para la resolución del asunto, el órgano competente —el Tribunal en Pleno o, en su caso, alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia

¹⁸⁶ **Revisión administrativa (Consejo) 6/2000**, *ibidem*, t. XII, octubre de 2000, p. 457.

¹⁸⁷ Recurso de revisión administrativa 19/2006. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de febrero de 2007.

¹⁸⁸ Recurso de revisión administrativa 13/2004. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de junio de 2005.

de la Nación—puede y debe analizar, en primer lugar, la procedencia del recurso de revisión administrativa, la legitimación del recurrente y la oportunidad de su presentación, así como si la resolución objeto del recurso es impugnable o si resulta inatacable para, posteriormente, de ser procedente el recurso, realizar un análisis completo y minucioso tanto del procedimiento que se hubiere llevado a cabo, como de los hechos, pruebas, motivos y fundamentos que sustentan la determinación combatida para, por último, decidir si se cumplieron los requisitos exigidos por la ley, sean de fondo o de forma, para la designación, adscripción, ratificación o remoción de que se trate.¹⁸⁹ La resolución que al efecto emita el Alto Tribunal debe ser aprobada por mayoría simple de sus miembros presentes y votantes.

Finalmente, cuando se declara fundado el recurso, el Pleno del Consejo de la Judicatura debe emitir una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales, y con ella debe darse vista al recurrente, de manera que, en el plazo que al efecto se le señale, manifieste si está o no de acuerdo con el cumplimiento de la determinación emitida por el Alto Tribunal y, en caso de que se pronuncie inconforme con la manera en que se ejecutó el fallo que se da en cumplimiento de lo establecido en la revisión administrativa, ésto debe hacerse del conocimiento del Pleno del Consejo, de manera que éste alegue lo que a su interés convenga, y finalmente corresponde a la Suprema Corte decidir si debe tenerse o no por acatada en sus términos la sentencia por ella emitida.¹⁹⁰

Además, contra la nueva resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal incluso puede promoverse un nuevo recurso de revisión, cuando el recurrente no se encuentre conforme con los términos en que aquélla se ejecutó y, por tanto, considere que se afecta

¹⁸⁹ **Revisión administrativa (Consejo) 8/96, loc. cit.**

¹⁹⁰ Revisión administrativa 18/2004. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de enero de 2006; Recurso de revisión administrativa 4/2005. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de febrero de 2006; y, Revisión administrativa 2/2003. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 8 de marzo de 2004.

nuevamente su esfera jurídica y, en este caso, si el Máximo Tribunal estima que se actualiza el mismo vicio puede nuevamente declarar fundado el recurso para los mismos efectos.¹⁹¹

¹⁹¹ Recurso de revisión administrativa 9/2000. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 3 de septiembre de 2001; Recurso de revisión administrativa 17/2000. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 30 de agosto de 2006; y, Recurso de revisión administrativa 7/2002. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 19 de mayo de 2003.

9. Efectos de la resolución emitida

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de conocer del recurso de revisión, debe emitir una resolución en la que, entre otras cosas, puede declarar que el referido recurso es improcedente,¹⁹² que ha quedado sin materia,¹⁹³ o bien, que es infundado o fundado.

Así, en los tres primeros casos, esto es, cuando se determina que el recurso es improcedente, o se declara sin materia o infundado, la

¹⁹² El recurso puede resultar improcedente en virtud de que se haga valer contra alguna determinación del Consejo de la Judicatura Federal que no puede ser impugnada a través del recurso de revisión administrativa.

¹⁹³ Puede declararse sin materia cuando opera un cambio en la situación jurídica del promovente que imperaba al momento de interponerse el recurso y, en virtud de dicho cambio, la pretensión deducida por el recurrente se encuentra ya satisfecha. Esto es, cuando la causa fundamental que dio origen a la promoción del medio impugnativo intentado por el inconforme se ha extinguido y, por tanto, a ningún resultado práctico se arribaría con el estudio del acto impugnado. Recurso de revisión administrativa 1/2000. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de el 5 de julio de 2000; Recurso de revisión administrativa 15/2006. Resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de octubre de 2006; **tesis 1a. XXIV/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, Novena Época, t. XII, octubre de 2000, p. 254; y **tesis P. XLIV/2002, ibidem**, t. XVI, agosto de 2002, p. 16.

resolución impugnada emitida por el Pleno del Consejo quedará firme y surtirá sus efectos como éste lo dispuso inicialmente.

Sin embargo, en caso contrario, cuando el referido medio de impugnación se declara fundado, tiene que observarse lo previsto por el artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece:

ARTÍCULO 128. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que declaren fundado el recurso de revisión administrativa planteado, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales.

La nulidad del acto que se reclame no producirá la invalidez de las actuaciones del magistrado de circuito o del juez de distrito nombrado o adscrito.

La interposición de la revisión administrativa no interrumpirá en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada.

Por tanto, la resolución que emita el Alto Tribunal tendrá como efecto que se declare la nulidad del acto impugnado, por lo que el Pleno del Consejo deberá emitir, con plenitud de jurisdicción, dentro de los treinta días naturales siguientes, una nueva resolución, acorde a las consideraciones formuladas por el Alto Tribunal.¹⁹⁴

Al respecto, la Suprema Corte ha establecido que el pronunciamiento que se emita no debe ser genérico, pues es conveniente que se especifiquen los efectos que debe acarrear la declaratoria de nulidad, tal como se desprende de la tesis P. XXXV/97, del siguiente tenor:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LA SENTENCIA QUE DICTE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DEBE SEÑALAR CON PRECISIÓN EL AL-

¹⁹⁴ VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, *op. cit.*, pp. 198-200.

CANCE DE LA NULIDAD DECRETADA, DE ACUERDO CON SUS CARACTERÍSTICAS.—El artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que declaren fundado el recurso de revisión administrativa, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal dicte una nueva resolución, en un plazo no mayor a treinta días naturales. Ahora bien, no sólo lo previsto en el precepto, sino la experiencia jurisdiccional, recomiendan que ese pronunciamiento no sea genérico, sino que especifique, con toda precisión, el alcance que tiene, lo que variará de caso a caso, según los conceptos de nulidad que hayan prosperado, lo que, lógicamente, no sólo facilitará el dictado de la misma resolución, sino que evitará la interposición sucesiva de nuevas revisiones derivadas de interpretaciones diversas a las que arribarán el propio Consejo y los interesados, vulnerándose los principios establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁹⁵

Así, por ejemplo, si se declara la nulidad del acto combatido por no encontrarse debidamente fundado y motivado, la determinación emitida por el Alto Tribunal tendrá por efecto que el Pleno del Consejo emita una nueva resolución en la que se subsane esa irregularidad, esto es, una resolución debidamente fundada y motivada.¹⁹⁶ De igual manera, cuando se declara nula una resolución por la que se removió a un Juez o Magistrado de su cargo, la referida declaratoria provocará que los efectos del acto impugnado cesen de inmediato y, en consecuencia, el servidor público afectado sea restituido en el pleno goce de los derechos que se le vulneraron.¹⁹⁷

¹⁹⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, febrero de 1997, p. 131.

¹⁹⁶ Tesis P. XXXVI/97, *ibidem*, t. V, febrero de 1997, p. 128.

¹⁹⁷ Tesis P. LIII/97, *ibidem*, t. V, marzo de 1997, p. 256.

Finalmente, tal como se desprende del numeral arriba transrito, la declaratoria de nulidad que en su caso se emita no produce la invalidez de las actuaciones y resoluciones del Magistrado o Juez nombrado o adscrito, por lo que el hecho de que se declare nula la resolución por la que se nombraron Jueces y Magistrados no provoca que las actuaciones que los servidores designados hubiesen realizado también queden sin efectos.

Epílogo

Hasta hace pocos años, en el sistema jurídico mexicano no se contemplaban, en general, mecanismos obligatorios de preparación y aprobación de juzgadores; sin embargo, en virtud de la reforma constitucional de 1994 se estableció el sistema de carrera judicial, en cuyo tenor las designaciones, adscripciones, ratificaciones y remociones de, entre otros, Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, no deben hacerse con base en criterios subjetivos, sino únicamente con fundamento en parámetros objetivos que den seguridad no sólo a quienes ocupan o pretenden ocupar dichos cargos jurisdiccionales, sino también a los justiciables.

Por esta razón, y en virtud de la importancia que tienen las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal por las que se designan, adscriben, ratifican o remueven a los referidos servidores públicos, es que, si bien las decisiones de dicho órgano son, por regla general, definitivas e inatacables, en la propia Ley Fundamental se prevé la procedencia del recurso de revisión administrativa en contra de ellas.

El recurso de revisión administrativa ha sido definido como el medio excepcional de impugnación que puede hacerse valer en contra de resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces y Magistrados, a través del cual dichas determinaciones se someten a la potestad revisora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que ésta verifique si fueron tomadas en cumplimiento de las reglas que las rigen.

Por tanto, éste se estableció con miras a que la Máxima Instancia Jurisdiccional de nuestro país esté en aptitud de revisar las resoluciones que, en las materias referidas, emite el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación —Consejo de la Judicatura Federal—, de manera que exista certeza de que aquéllas se dictaron con estricto apego a derecho y en cumplimiento de todos los requisitos, tanto de fondo como de forma, que para ello se establecen en la legislación aplicable, con lo que se garantiza la certeza y estabilidad de los juzgadores y, por ende, se fortalece el principio de independencia judicial, principio fundamental del Estado democrático.

Bibliohemerografía

ADATO GREEN, Victoria, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Comentada*, México, Porrúa/UNAM, 1998.

ARAGÓN MENDÍA, Adolfo O., *La carrera judicial en el Poder Judicial de la Federación*. Conferencia impartida por el señor consejero Adolfo O. Aragón Mendía, dentro del marco de difusión jurídica a los profesionales del derecho en el vigésimo quinto circuito, celebrada en el auditorio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, respecto a la carrera judicial, el 29 de noviembre de 2002, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003.

CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 27a. ed., Argentina, Heliasta, 2001.

CARPIZO, Jorge, "Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal y a la nueva jurisdicción constitucional", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, año XXVIII, núm. 83, mayo-agosto 1995.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Jurisdicción federal y carrera judicial en México, Colección Cuadernos para la reforma de justicia*, núm. 4, México, UNAM, 1996.

Diario Oficial de la Federación.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, México, Porrúa, 1996.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 10a. ed., México, Oxford, 2004.

MELGAR ADALID, Mario, "Comentario al artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" en VV.AA., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, t. IV, México, Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

_____, *El Consejo de la Judicatura Federal*, México, Porrúa, 1997.

MOLINER, María, *Diccionario de uso del español*, 2a. ed., España, Gredos, 2001.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001.

Reflexiones sobre la reforma constitucional al artículo 100; Congreso y Magistrados, en http://www.tepantlato.com.mx/reflexiones_2.htm.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La independencia del Poder Judicial de la Federación, Serie El Poder Judicial contemporáneo*, núm. 1, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

_____, *Las garantías jurisdiccionales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

_____, *Manual del juicio de amparo*, 2a. ed., México, Themis,

2004.

_____, *¿Qué es la carrera judicial?*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002.

VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, *Consejo de la Judicatura Federal y modernidad en la impartición de justicia*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2001.

Normativa

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acuerdo 1/1997, relativo a la determinación de la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al envío de asuntos competencia del Pleno a dichas Salas.

Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Acuerdo Número 6/2003 de treinta y uno de marzo de dos mil tres, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al envío de asuntos de su competencia originaria a las Salas.

Acuerdo General Número 8/1996, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se establecen los términos y lineamientos para la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los pertenecientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acuerdo General Número 29/1997, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos a seguir respecto de las resoluciones pronunciadas por el propio Pleno relativas a la remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

Acuerdo General Número 25/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los criterios para la adscripción y readscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

Acuerdo general número 58/1999, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que modifica el inciso a) del punto noveno del Acuerdo General Número 25/1998, que establece los criterios para la adscripción y readscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta los procedimientos de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Frutiger-Normal de 8, 9, 11, 12, 14 y 16 puntos. Noviembre de 2007.